

ACTORA: ***** ** *

AUTORIDAD DEMANDADA:
ADMINISTRADOR
DESCONCENTRADO JURÍDICO DE
MÉXICO “2” DE LA ADMINISTRACIÓN
GENERAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

EXPEDIENTE: 88/22-17-03-6

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. CELINA MACÍAS RAYGOZA

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ROSA ISEL VIDAL GONZÁLEZ

Ciudad de México, a **veintitrés de enero de dos mil veinticinco**. V I S T O S los autos del juicio de nulidad al rubro citado y estando debidamente integrada la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados **JOSÉ NAPOLEÓN FILLAT MARTÍNEZ**, instructor de la Primera Ponencia, **JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS**, instructor de la Segunda Ponencia, conforme a lo dispuesto en el segundo punto resolutivo, fracción I, inciso b) del Acuerdo G/JGA/44/2024 dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este H. Tribunal, en sesión de 13 de diciembre de 2024, y **CELINA MACÍAS RAYGOZA**, instructora de la Tercera Ponencia; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos quien da fe, con fundamento en los artículos 31 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 192 de la Ley de Amparo, se procede a dar cumplimiento a la ordenado en la ejecutoria de 26 de noviembre de 2024, dictada en el amparo directo 204/2024, por el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 03 de enero de 2022, compareció el C. ***** , en representación legal de ***** , a demandar la nulidad del oficio número 600-36-2-(46)-2021-11349 de 26 de octubre de 2021, emitido por el Administrador Desconcentrado Jurídico de

México “2”, del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual resolvió el recurso de revocación presentado por la actora mediante buzón tributario el 26 de marzo de 2021, en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio 500-36-04-03-01-2021-1091 de 09 de febrero de 2021, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2”, por la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$7'598,721.89.

2. Mediante proveído de 05 de enero de 2022, se admitió a trámite la demanda, y substanciado que fue el juicio en todas sus etapas, en fecha 03 de enero de 2024, se dictó sentencia definitiva.

3. Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora promovió demanda de amparo, de la cual conoció el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de 26 de noviembre de 2024, dictada en el D.A. 204/2024, concedió el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa.

4. En fecha 10 de diciembre de 2024, el actuario adscrito al Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, envió la ejecutoria de 26 de noviembre de 2024 y las constancias originales del juicio 88/22-17-03-6, a fin de que se procediera a dar cumplimiento a la ejecutoria referida, oficio que se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 12 de diciembre inmediato.

5. A través del proveído de 03 de enero de 2025, esta Sala acusó de recibo del oficio y los autos señalados en el párrafo inmediato anterior, señalando que, en estricto cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de 26 de noviembre de 2024, dictada en el D.A. 204/2024, se dejaba sin efectos la sentencia de 03 de enero de 2024. Asimismo, se solicitó que se concediera una prórroga para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por ese Órgano Colegiado.

6. Por oficio 562/2025 de 10 de enero de 2025, recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 13 de enero siguiente, el Actuario Judicial adscrito al Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, informó el acuerdo 10 de enero de 2025, dictado en el D.A. 204/2024, por el que se le concede a este

Órgano Colegiado una prórroga de diez días hábiles, para que remita las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento al fallo protector, apercibida de Ley. Ahora bien, en atención a la ejecutoria de referencia, esta Juzgadora procede a emitir la sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala es competente para emitir la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones II y XIII, 28, fracción I, 29, 30, 31 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que la resolución combatida consiste en aquella donde se resolvió un recurso administrativo en el sentido de confirmar el contenido del oficio 500-36-04-03-01-2021-1091 de 09 de febrero de 2021, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", por la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$7'598,721.89.

Asimismo, este Órgano Colegiado resulta competente por razón de territorio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en virtud de que el domicilio que señala la accionante en su demanda se encuentra en la Ciudad de México, donde ejercen jurisdicción las Salas Regionales Metropolitanas, de conformidad con los artículos los artículos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo el domicilio señalado por la actora el criterio previsto para determinar dicha competencia territorial en el ordenamiento vigente en la fecha de presentación de la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con la exhibición y el reconocimiento que de ella hicieron las partes.

TERCERO. En el Considerando SEXTO de la ejecutoria que se cumplimenta, el Tribunal Colegiado emisor de la misma determinó lo siguiente:

SEXTO. ESTUDIO CORRESPONDIENTE
[...]

ESTUDIO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO A LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES
--

Por último, la quejosa –en el segundo concepto de violación- alega lo siguiente:

-Que la autoridad responsable emitió su resolución sin haber considerado previamente las razones de hecho y de derecho que realizó en defensa de sus intereses mediante los alegatos, los cuales se tuvieron por formulados para ser analizados en el momento procesal oportuno, mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, esto es, al momento de dictar sentencia, sin que ello sucediera así.

-Que la sala regional no estudió ni se pronunció sobre los alegatos de bien probado que hizo valer, en los cuales objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio los dictámenes periciales en materia de contabilidad rendidos por el perito de la demandada y el perito tercero, porque en ellos no se manifiestan razones objetivas, por el contrario, son meras apreciaciones subjetivas de cómo supuestamente los peritos se cercioraron de la identificación y el origen de los depósitos en sus cuentas bancarias, sin arrojar plena convicción de que, efectivamente, tales depósitos representan ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

-Que lo anterior implica una violación al criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 62/2001, de rubro: “ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS.”

-Que, en adición a lo anterior, la sala no justificó con razonamientos propios cuáles fueron las inconsistencias que se advierten en la documentación exhibida durante la fiscalización, sino que se limitó a transcribir y hacer suyas las consideraciones de la autoridad fiscal.

-Que, además, la autoridad responsable no justificó con razonamientos propios por qué considera procedente conceder valor probatorio a las respuestas proporcionadas por los peritos de la demandada y tercero, así como desestimar las respuestas de su perito, puesto que se limita a transcribir las respuestas de los primeros para después concluir que el perito de la demandada como el perito tercero coinciden en señalar que del análisis a los registros contables proporcionados, no es posible identificar los depósitos ni conocer el origen de los mismos.

-Que, contrario a la valoración de la sala y tal como lo planteó en los alegatos de bien probado, sin encontrar respuesta, del contenido de los dictámenes se aprecia que no tienen valor probatorio pleno, al no hacerse constar todas las circunstancias, elementos y razonamientos que llevaron a los peritos a emitirlos,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

ACTORA: ***** ** *

EXPEDIENTE: 88/22-17-03-6

TFJA

88 Años
Trabajando por México

5

como lo son la fuente de información y la metodología seguida para el desarrollo de las consideraciones que los condujeron a sus conclusiones.

-Que los argumentos de la sala administrativa no resultan suficientes para justificar con razonamientos propios por qué las respuestas de unos peritos le crean convicción y las de otro no, pues de haber sucedido esto hubiera resuelto, con fundamento en la misma jurisprudencia que invoca para tal efecto, no otorgarles eficacia probatoria a los dictámenes del perito de la demandada así como al perito tercero, por no estar fundados técnicamente, es decir, no explican ni justifican sus respuestas y conclusiones, teniéndose así que los mismos son dictámenes dogmáticos basados en meras apreciaciones subjetivas.

-Que, tal como se mencionó desde el escrito de alegatos, con respecto a los dictámenes rendidos por el perito de la demandada y el perito tercero, éstos no tienen valor probatorio pleno, ya que en ellos no se hacen constar todas las circunstancias, elementos y razonamientos que los llevaron a emitirlos, perdiendo así credibilidad y objetividad.

-Que, como lo planteó en los alegatos, el perito de la demandada no precisa algún sustento probatorio de cada una de sus razones, solamente en general niega la existencia de la información, pues al contestar las preguntas 3, 4, 5, 6 y 7 del cuestionario respectivo, no señala claramente cuál es el objeto sobre el que se desahoga la prueba pericial, pues solo se limita a explicar cómo realizó el peritaje, pero no el objeto; además, indica el método, técnicas o normatividad de auditoría, pero en ninguna pregunta se advierte la aplicación de alguna de ellas; reconoce implícitamente la existencia de los registros contables, pero no sustenta ni explica por qué estos y los movimientos contables no están relacionados con las operaciones o actividades plasmadas en los contratos; ni tampoco por qué no logra identificar el origen de los depósitos bancarios, en relación con las empresas con las que se celebraron los contratos; así como al contestar a las preguntas 9, 10 y 11 no señala el porqué de sus conclusiones, esto es, no remite a ningún elemento mediante el cual se pueda justificar su dicho.

-Que, por su parte, el perito tercero al contestar a las preguntas 5, 6, 7 y 11 del cuestionario, reconoce la existencia de los registros contables, pero no refiere que no existan las operaciones realizadas, ni tampoco explica por qué no las pudo advertir, con lo cual se tiene que tampoco explica en qué sustenta la razón de que no es posible identificar los movimientos contables, ni el origen de los depósitos bancarios, en relación con las empresas con las que se celebraron los contratos, pues no hace una explicación de por qué no se cuenta con estos elementos, así como una descripción de la documentación que revisó, pues como se acredita del expediente administrativo remitido por la autoridad, señaló la estructura de la información y exhibió los contratos, los papeles de trabajo, los estados de cuenta bancarios, auxiliares, pólizas y balanza de comprobación, donde se advierte la existencia de tales elementos y que este perito niega; asimismo, al contestar las preguntas 9 y 10 solamente refiere que no puede aseverar que los depósitos cuestionados se les pueda considerar como ingresos y valor de actos o actividades para efectos del impuesto al valor agregado.

-Que a la sala responsable corresponde determinar el valor probatorio de los dictámenes periciales, no sólo en función de las respuestas que los especialistas emitieron, sino también respecto a la adminiculación que tenían que hacer en relación con las pruebas documentales que obran en el expediente administrativo remitido por la autoridad, en donde se señaló la estructura de la información y se exhibieron los contratos, los papeles de

trabajo, los estados de cuenta bancarios, auxiliares, pólizas y balanza de comprobación, en los cuales se advierte la existencia de los registros y movimientos contables, así como el origen de los depósitos bancarios, en relación con las empresas con las que se celebraron los contratos.

-Que el hecho de que ambos peritos coincidan en señalar que del análisis a los registros contables proporcionados no es posible identificar los depósitos ni conocer el origen de los mismos, no es suficiente para que la responsable se incline necesariamente por los peritajes coincidentes, sino que puede y debe basarse en el dictamen de su perito, que difiere de aquéllos, porque, como quedó demostrado de su contenido y se adujo en los alegatos, se advierte que éste es el único que aborda y resuelve las cuestiones técnicas que se plantearon.

-Que los peritos no explican ni justifican sus respuestas y conclusiones, por lo que se trata de dictámenes dogmáticos basados en meras apreciaciones subjetivas que no expresan la fuente de información, la metodología, la descripción técnica de la contabilidad y sus referencias normativas que soporten su función; así como la línea de tiempo de cómo se llevaron a cabo los registros y movimientos contables entre los contratos y los documentos que integran dicha contabilidad y, por consiguiente, no identifican el origen de cada uno de los recursos monetarios transferidos, provenientes de las empresas, registrados en una cuenta de pasivo que refleja su obligación derivada de los contratos, para disminuir estos recursos monetarios de la cuenta de activo para restituirlos a tales empresas, teniéndose así por demostrado que no realizó actos o actividades por los que debe pagar el impuesto al valor agregado, en razón de que no existe una contraprestación reflejada en una cuenta por cobrar.

-Que, a diferencia de los otros dos, su perito sí explica y justifica las respuestas y conclusiones a las que llegó, asimismo, expresa la fuente de información, la metodología, la descripción técnica de la contabilidad y sus referencias normativas que soportan su función; así como la línea de tiempo de cómo se llevaron a cabo los registros y movimientos contables entre los contratos y los documentos que integran dicha contabilidad, identificando así el origen de cada uno de los recursos monetarios que le fueron transferidos.

-Que, aunado a lo anterior, se agregó en dicho dictamen el "Anexo 1", el cual no se estudió ni se hizo pronunciamiento alguno sobre los motivos o el por qué no se consideraba aplicable, el cual no fue objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio por la demandada, aunado a que se presenta una extracción selectiva de un 71% (setenta y un por ciento) de los principales asientos, registros y movimientos contables que se encuentran en su contabilidad, en los que se advierte el cargo a una Cuenta de "Activo Bancos" y el abono a una cuenta de "Pasivo Intercompañías", de las cuales se pueden apreciar algunas de las transferencias de recursos monetarios efectuados al amparo de los contratos señalados, cuentas que, de manera contraria a lo referido por la responsable, permiten corroborar que los depósitos cuestionados se encuentran contabilizados mediante el asiento antes descrito, así como su identificación, su adminiculación y su correspondencia con los registros, movimientos contables y contratos indicados.

-Que la sala regional no estudió, ni hizo pronunciamiento alguno sobre las respuestas a las preguntas 9, 10 y 11 del dictamen de su perito, en donde identificó dentro de la contabilidad y demás documentos exhibidos en la revisión de gabinete una serie de depósitos que corresponden a préstamos que no se pueden considerar actos o actividades por los que se deben de pagar contribuciones, pues corresponden a recursos monetarios que en su momento percibió y no a los intereses que en su caso se pueden pagar por dichos préstamos, respecto a los cuales también se agregó en el dictamen el registro contable correspondiente, el que tampoco se estudió ni se hizo pronunciamiento alguno sobre los motivos o el por qué no se consideraba aplicable, aun cuando no fue objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio por la demandada.

-Y que, por lo que hace a la aseveración de la sala relativa a que no se sabe sobre qué documentos el perito de la actora emitió su dictamen y si los otros dos peritos tuvieron acceso a ellos, tal argumento constituye un sofisma, pues del dictamen es claro que esa documentación es la que obra en autos y en el expediente administrativo, a la que todos los peritos tuvieron alcance.

Argumentos que, en lo esencial, son fundados.

PREMISA JURÍDICA

El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 47. (se transcribe)”.

Del artículo transcrito se desprende que cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere alguna cuestión pendiente que impida su resolución, se notificará a las partes que tienen un plazo de cinco días para formular por escrito alegatos de bien probado, los que deberán ser considerados al dictar sentencia, sin que puedan ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o, en su caso, de la ampliación.

Además, que al vencer el citado plazo, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa.

Ahora, en relación con los alegatos de bien probado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 67/2001-SS, determinó lo siguiente:

- Que en el procedimiento contencioso existen, generalmente, dos etapas, la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus oposiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes.
- Así, se puede decir que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hechos y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte.

- Lo anterior se conoce también como “alegato de bien probado”, o sea, el acto mediante el cual, en forma escrita u oral, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre el mérito de la prueba aportada y el demérito de las ofrecidas por la contraparte.
- En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que le asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio.
- Así, la exposición de alegatos, común en los juicios ordinarios, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero se debe tener en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado, etcétera.
- Además, se indicó que era importante destacar que, si bien es cierto que como regla general se acepta que dentro de algunos procedimientos como el civil, el penal y el amparo, los alegatos no forman parte de la litis, dicha conclusión es diferente en el procedimiento contencioso, pues la legislación que lo rige es clara al respecto por cuanto establece los plazos y forma de notificar el periodo para formular alegatos y que éstos deben tomarse en cuenta en el fallo que se dicte.
- Lo anterior evidencia que los alegatos formulados por las partes en el juicio de nulidad deberán ser considerados al dictar sentencia; sin embargo, se refiere a los alegatos de bien probado, cuya omisión de análisis puede trascender en el sentido de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante y que son aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia.
- En esa tesitura, se precisó que de ninguna manera pueden considerarse como alegatos de bien probado aquellos que constituyen una reiteración de los conceptos de anulación o de las pruebas ofrecidas en la demanda de nulidad, dando como consecuencia que la falta de examen de ellos no afecte el resultado del fallo y, por ende, no cause perjuicio alguno a las partes, ya que esto será materia de examen en la sentencia al estudiar el concepto de violación que se reitera o al valorar las pruebas cuya existencia se insista en los alegatos.

De lo anterior se sigue que si los alegatos no son propiamente tales, sino que reiteran conceptos de invalidez o pruebas, la sala no tiene la obligación de repetir dicho análisis cuando ya se ocupó de tales aspectos, bajo el capítulo que se plantee en la demanda (concepto de anulación o prueba), pues sería ocioso, impráctico y contrario al principio de

economía procesal pretender que examinara dos veces los mismos elementos o se exigiera la referencia formal de que el estudio se refiere al argumento o prueba invocados tanto en la demanda como en los alegatos, pues lo importante es que se realice el análisis y pronunciamiento correspondiente.

De las consideraciones anteriores surgió la jurisprudencia 2a./J. 62/20012 , a que hace referencia la quejosa en su concepto de violación, que dispone:

“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS. (se transcribe)”.

PREMISA JURÍDICA APLICADA AL CASO

En el caso, el doce de mayo de dos mil veintitrés la quejosa presentó escrito de alegatos, en los cuales precisó lo siguiente:

[se transcribe]

De lo anterior se desprende que la peticionaria hizo valer alegatos de bien probado, ya que en éstos controvirtió el valor probatorio de los dictámenes periciales en materia de contabilidad rendidos por el perito de la autoridad demandada y el perito tercero, aduciendo los mismos argumentos que ahora refiere en su concepto de violación.

No obstante ello, la sala responsable fue omisa en emitir algún pronunciamiento sobre el contenido del escrito de alegatos formulados por la actora en el juicio contencioso, aun cuando el Alto Tribunal ha sostenido que a través de esos alegatos puede refutar las pruebas ofrecidas por la contraparte.

Máxime, que en acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés la magistrada instructora tuvo por formulados los alegatos, los cuales reservó para que fueran analizados en el fallo correspondiente.

Así las cosas, la sala responsable se encontraba obligada a estudiar los alegatos hechos valer por la quejosa, puesto que son de aquellos denominados como “*de bien probado*”, los cuales fueron presentados en tiempo y se admitieron en el juicio de nulidad de origen.

Igualmente, asiste razón a la quejosa cuando afirma que la sala regional fue omisa en pronunciarse respecto del anexo del dictamen en materia de contabilidad que emitió el perito que ella designó.

En efecto, de dicho dictamen se advierte que el especialista precisó que agregaba el anexo I, en los cuales se podía corroborar lo ahí establecido; sin embargo, en la sentencia reclamada no se hizo pronunciamiento al respecto, pues la sala se limitó a afirmar de manera dogmática que no tenía la certeza de que el perito de la actora hubiese emitido su dictamen

única y exclusivamente con las constancias que obran en los autos del juicio y que fueron exhibidas durante la instancia administrativa, sin especificar cuál de toda la documentación valorada por el perito de la actora es la que supuestamente no obra en autos ni en el expediente administrativo, lo cual resulta indebido.

De ahí que la sala regional estaba constreñida a pronunciarse respecto del anexo que el especialista nombrado por la parte actora acompañó, al ser parte integrante del dictamen que rindió y, en su caso, identificar plenamente cuál de toda la documentación valorada por ese perito es la que supuestamente no obra en autos ni en el expediente administrativo y que, por tanto, no estuvo al alcance de la autoridad ni de los otros dos peritos.

Luego, si la sala regional no se pronunció respecto a la totalidad de los argumentos que hizo valer la actora en el escrito inicial de demanda, a la luz de los alegatos de bien probado, así como del anexo que se acompañó con el dictamen rendido por el perito nombrado por la quejosa, se considera que su actuación infringió el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el diverso 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por ende, como se adelantó, el argumento es fundado.

SALVEDAD

No resulta desconocido que actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que en la resolución del juicio de amparo directo debe evitarse el reenvío, superando las omisiones en que haya incurrido la autoridad que emite el acto reclamado.

Sin embargo, este colegiado considera que no se está frente a la posibilidad de evadir ese reenvío, ya que no existe una respuesta clara y objetiva para dar solución a los argumentos que dejó de contestar la sala responsable; esto es, tales cuestionamientos están abierto a una pluralidad de opciones interpretativas y existe una probabilidad razonable de que, al emitirse una nueva resolución, pueda cambiar el sentido de la decisión reclamada.

A propósito de esta determinación, sirve de orientación la tesis aislada 1a. I/2017 (10a.)³, de rubro y texto siguientes:

“AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. (se transcribe)”.

DECISIÓN JURÍDICA

Así, al haber prosperado el segundo concepto de violación, lo conducente es conceder el amparo solicitado.

Concesión que tiene por efecto que la sala responsable deje insubsistente la sentencia aquí reclamada y, en su lugar, emita otra en la que reitere las consideraciones que quedaron firmes; se pronuncie sobre todos y cada uno de los alegatos de bien probado que hizo valer la actora; analice el anexo relacionado con el dictamen que emitió el perito nombrado por la parte actora, así como el propio dictamen a la luz de los conceptos de impugnación y detallando, de ser el caso, cuál de toda la

11

documentación valorada por ese perito es la que no obra en autos ni en el expediente administrativo y que, por tanto, no estuvo al alcance de la autoridad ni de los otros dos peritos; y, hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *********, sociedad anónima de capital variable, contra el acto y la autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, por las razones y para los efectos expuestos en el último considerando de esta ejecutoria. [...].

CUARTO. En **estricto cumplimiento** a lo ordenado en la ejecutoria de 26 de noviembre de 2024, dictada en el D.A. 204/2024, del índice del Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se precisa que **mediante acuerdo de 02 de enero de 2025 se dejó insubsistente la sentencia de tres de enero de dos mil veinticuatro**, por lo que se procede a emitir otra en la que *se reiteran las consideraciones que quedaron firmes y, atendiendo a los lineamientos que fueron ordenados en la misma.*

QUINTO. Esta Sala procede a **reiterar** el Considerando Tercero de la sentencia de 03 de enero de 2024, al haber quedado firme, el cual se reproduce en el presente Considerando.

Primeramente, es menester precisar que en términos de lo previsto por los artículos 1º, tercer párrafo y 50, cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se impugnen resoluciones recaídas a un recurso administrativo, también se debe de analizar la legalidad del acto recurrido.

Una vez señalado lo anterior, esta Sala por cuestión de método procederá a analizar el concepto de impugnación **primero** del capítulo denominado *“B) Conceptos de impugnación en contra del oficio número 500-36-04-03-01-2021-1091 de fecha 09 de febrero de 2021...”* del escrito inicial de demanda, en el que la actora medularmente sostiene que la resolución recurrida

es ilegal porque transgrede lo dispuesto en el artículo 38, primer párrafo fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, puesto que la autoridad emisora no fundamenta ni motiva debidamente su competencia material conforme al artículo 7°, fracción IV de la Ley Servicio de Administración Tributaria.

Que para que la autoridad emisora de la resolución determinante del crédito fiscal cumpliera con el requisito de la debida fundamentación y motivación respecto a su competencia material, era indispensable que citara el precepto legal, la fracción o fracciones, el inciso o subincisos que contemplen la facultad que está ejerciendo, así como también, que si la norma era compleja, debía transcribir la parte correspondiente de la misma, ello a efecto de que no se estimara ilegal el acto, lo cual en el caso en estudio no sucedió.

Que tratándose del Servicio de Administración Tributaria, el artículo 7 de su ley establece diversas atribuciones a su favor, entre las que se encuentran la de recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable, así como la de determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal, lo que se traduce en la competencia material para realizar dichas actuaciones, por lo que es mediante las facultades reglamentarias del artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Presidente de la Republica emite el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en el que se otorgan dichas facultades a las distintas autoridades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

Expone, que con base en lo anterior, debe establecerse que para fundar de forma debida y suficiente la competencia de las autoridades del Servicio de Administración Tributaria, se deben citar las fracciones de su ley que le otorgan las atribuciones para recaudar las contribuciones, así como para determinarlas y liquidarlas con sus correspondientes accesorios, esto es, se debe citar el precepto referido de la Ley del Servicio de Administración Tributaria

y los artículos correspondientes de su Reglamento Interior que le otorgan las facultades en cuestión.

Que tal y como se advierte de la fundamentación de la resolución liquidatoria, si bien es cierto que la autoridad consignó los preceptos reglamentarios que le otorgan competencia para emitir las contribuciones y sus accesorios, también lo es que omitió citar la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el cual le otorga competencia material a dicho órgano desconcentrado para determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios.

Aduce que, en virtud de lo anterior, solicita a esta Sala Regional que declare la nulidad de la resolución controvertida, toda vez que la competencia material de la autoridad para emitir las sanciones de trato no se encuentra suficientemente fundada.

Finalmente, la promovente refiere que no es suficiente que la autoridad haya citado las fracciones VII, XII y XVIII del precepto legal aludido de la Ley del Servicio de Administración Tributaria para tener por satisfecha la competencia material de la autoridad para emitir la liquidación correspondiente, en razón de que lo establecido las mismas no otorga expresamente la atribución para determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, en términos de la fracción IV del mismo numeral.

En la **contestación de la demanda**, la autoridad señala que el argumento formulado por la parte actora es infundado, ya que en el oficio controvertido de 09 de febrero de 2021 sí fundamentó y motivó de manera adecuada su competencia tanto material como territorialmente para determinar el crédito fiscal, por lo que la misma cumple con los requisitos de legalidad establecidos en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Esta Sala estima **infundado** el concepto de impugnación en estudio, dado que la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-01-2021-1091 de 09 de febrero de 2021, por el que se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$7'598,721.89, fue emitida por autoridad competente como lo exigen los artículos 16 de la Constitución Federal y 38, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación.

Ello es así, pues del examen que se hace a la resolución recurrida, visible en los folios 92 a 227 de autos, se advierte que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", del Servicio de Administración Tributaria, para fundar su competencia citó, entre otros numerales, los artículos:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

"Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento".

"Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

[...]

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

[...]"

"Artículo 5.- [...]

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y **ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**"

"Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

[...]

XIV. Con sede en México:

[...]

b) México “2”;

[...]”.

“Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

[...]

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia”.

“Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, **XXIII**, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

[...]

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos”.

“Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

[...]

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

[...]

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

[...]

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal”.

“Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, **XII**, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

[...]

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

[lo resaltado es de esta Sala).

De las transcripciones efectuadas se desprende, que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2”, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, es una unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, y que el titular de esa Administración, esto es, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México “2”, se encuentra facultado para *determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes*, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios *que deriven del ejercicio de las atribuciones*; así como para *imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia y notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades*, atribuciones que puede ejercer dentro de todo el territorio nacional.

Por tanto, si en la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-01-2021-1091 de 09 de febrero de 2021, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México “2”, con sede en México, le determinó a la actora un crédito fiscal en cantidad de \$7'598,721.89, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta retenido por salarios, actualizaciones, recargos y multas, y la actora tiene su domicilio fiscal en la Ciudad de México - como lo manifestó en la página dos de su escrito de demanda-, es evidente que en términos de las disposiciones legales que se citaron, el Administrador de referencia, es una autoridad existente y competente tanto material como territorialmente para emitir la resolución combatida.

En efecto, la autoridad fundó debidamente su competencia en la resolución recurrida, puesto que citó de forma exhaustiva los dispositivos legales que la facultan material y territorialmente para emitir dicha actuación, siendo que también sustentó su existencia jurídica, tal como se analizó anteriormente, en tanto que la autoridad precisó el ordenamiento legal con su

respectivo artículo, fracción, inciso y subinciso, por lo que no existe violación a los artículos 16 de la Constitución Federal y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 2ª./J. 57/2001, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31, que es de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no

ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

No es óbice a la determinación anterior, el que la accionante refiera que es ilegal la resolución combatida porque la autoridad omitió citar la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria para fundar debidamente su competencia material para actuar, puesto que la cita de dicho precepto resulta innecesaria, al prever únicamente las facultades generales de dicho órgano desconcentrado y no así las de la unidad administrativa que lo emite.

En efecto, el artículo 7, fracción IV de la Ley del Servicio de Administración Tributaria establece que el Servicio de Administración Tributaria, tiene como atribuciones, entre otras, la de “...IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal...”.

Por su parte, de la resolución contenida en el oficio 500-36-04-03-01-2021-1091 de 09 de febrero de 2021 se desprende, que la enjuiciada citó como fundamento de su actuar lo dispuesto por los artículos 22, fracción XII, en relación con el diverso 24, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que *otorgan de manera específica* la competencia a las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones, cita que se considera suficiente para tener por debidamente fundada y motivada la competencia material de la autoridad emisora de la resolución impugnada.

Es aplicable a la determinación anterior, la Jurisprudencia VIII-J-SS-106, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista del propio Tribunal, Octava Época, Año IV, No. 37, agosto de 2019, página 7, que es del tenor literal siguiente:

“VIII-J-SS-106

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ES INNECESARIA LA CITA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 7 DE SU LEY.- Para cumplir con la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, entre otras, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo en el que se le otorgue dicha atribución; por tanto, la correcta o debida fundamentación de la competencia de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, para emitir resoluciones determinantes de créditos fiscales, debe de ser analizada en cada caso en particular, atendiendo a todos y cada uno de los preceptos citados en el acto administrativo de que se trate, ya que para estimar que se cumplió con la debida fundamentación de la competencia material de dichas Unidades, es suficiente que se cite la disposición normativa en la que se les faculte para ello; esto es, que en el acto administrativo de que se trate, se cite la disposición en la que se advierta la facultad material para emitirlo de la Unidad que lo expida, siendo innecesaria, además, la cita de las diversas fracciones del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Contradicción de Sentencias Núm. 6015/17-08-01-3/YOTROS9/2273/18-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/24/2019)”

De igual forma, sirve de apoyo al criterio anterior, por analogía, la Tesis VIII-P-SS-356, sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista del propio Tribunal, Octava Época, Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 122, de rubro y texto siguientes:

“VIII-P-SS-356

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ES INNECESARIA LA CITA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 7 DE SU LEY.- De entrada, debe tenerse en cuenta que, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 53/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizarse la fundamentación de la competencia debe realizarse únicamente conforme a las porciones normativas citadas en el acto de autoridad correspondiente. Lo anterior implica que la cuestión debe dilucidarse en si los preceptos jurídicos citados otorgan o no competencia a la

autoridad, y no en razón de qué dispositivos debió citar para sustentar sus facultades. No obstante lo anterior, si la fracción I del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria solo prevé las facultades generales de dicho órgano desconcentrado, entonces, no es necesaria su invocación para la debida fundamentación de la competencia. Es decir, su análisis debe partirse de las disposiciones invocadas en el acto de autoridad, esto es, las previstas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Se arriba a esa conclusión, porque, en su caso, la ilegalidad no deriva de la omisión de la autoridad de citar una específica porción normativa, sino, por la circunstancia de que los preceptos jurídicos citados no sustentan su competencia.
[...]

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2019)".

Bajo las condiciones anotadas, se estima que la resolución recurrida contenida en el oficio 500-36-04-03-01-2021-1091 de 09 de febrero de 2021, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, se encuentra debidamente fundada en cuanto a su competencia material y territorial, ya que la demandada señala los artículos, fracciones e incisos que determinan la competencia territorial y las facultades de la autoridad para emitirla.

SEXTO. En el **único** concepto de impugnación del capítulo denominado "A. Conceptos de impugnación en contra del oficio número 600-36-2-(46)-2021-11349, de fecha 26 de octubre de 2021...", la promovente manifiesta que la autoridad no fundamenta ni motiva debidamente el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio 500-36-04-03-01-2021-1091 de 09 de febrero de 2021, ya que de manera ilegal se le determinan ingresos y valor de actos o actividades por los que debe pagar contribuciones en materia del Impuesto al Valor Agregado, con la presunción establecida en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Que no se justifica cuáles fueron las inconsistencias que se advirtieron de la documentación exhibida durante la revisión, ni se señala cuáles fueron los documentos que se dejaron de presentar o que fueron insuficientes para poder conocer la situación legal de la contribuyente, puesto que la autoridad fiscal se limitó a transcribir cantidades de diversas cuentas bancarias, lo manifestado por el representante legal de la contribuyente, la documentación presentada a la autoridad, así como lo que contestó en relación con las solicitudes de información y documentación, para después concluir que del análisis y valoración realizado a las balanzas de comprobación, pólizas de registro

contable, papeles de trabajo, estados de cuenta bancarios de diversas cuentas a nombre de su representada, se conoció que omitió valor de los actos o actividades presuntos gravados a la tasa del 16%, provenientes de depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad.

Refiere que de los contratos de operación y administración celebrados por su representada con diversas empresas, mismos que fueron exhibidos durante la revisión, y que deben ser correlacionados con toda la documentación exhibida, se acredita el origen y procedencia de que dichos depósitos bancarios corresponden a los movimientos realizados entre la contribuyente y las referidas empresas (depósitos), cuya finalidad es para cumplir el objeto de los contratos señalados, esto es, su administración y operación, por lo cual, no corresponden a ingresos que puedan ser gravados.

Argumenta la promovente, que con la finalidad de desvirtuar la presunción de ingresos y valor de actos o actividades del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, por depósitos bancarios que no corresponden a registros de la contabilidad, y por los que debe pagar contribuciones en materia del Impuesto al Valor Agregado, además de las pruebas documentales exhibidas en la revisión ofrece la prueba pericial en materia de contabilidad, toda vez que la misma es idónea para acreditar la identificación y el origen de los depósitos en las cuentas bancarias abiertas a nombre de la contribuyente en su carácter de "Operadora", en relación con las "Empresas" con las que celebró los Contratos de Administración y Operación referidos.

Expone, que para demostrar que los depósitos observados provienen de un concepto distinto al señalado por la autoridad, esto es, que no representan para la operadora ingresos y valor de actos o actividades para fines del Impuesto al Valor Agregado, comprueba con las documentales referidas y exhibidas en la revisión, en autos y en su contabilidad, la identificación y el origen de los depósitos en sus cuentas bancarias.

Que la autoridad debió de haber agotado todos los medios que tenía a su alcance, a fin de corroborar que la cantidad observada, efectivamente correspondía a ingresos y valor de actos o actividades, realizando la compulsa con las empresas, lo cual tendría como objeto conocer si los depósitos en las cuentas bancarias de la operadora provenían de dichas empresas, en cumplimiento a la facultad de su representada para manejar los fondos que provengan de las operaciones realizadas por estas últimas, y depositados en sus cuentas bancarias; así como el conocer y determinar la manera como quedó registrado en su contabilidad esas operaciones.

Que su representada no está obligada a exhibir los Contratos de Operación y Administración celebrados con diversas empresas, protocolizados ante notario público para cumplir con el requisito de fecha cierta como lo pretende la autoridad demandada, ya que la Jurisprudencia sobre fecha cierta en los documentos privados fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 06 de diciembre de 2019, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal y la Sala Regional del conocimiento, no pueden aplicarla en documentos que fueron celebrados con anterioridad al 06 de diciembre de 2019, como acontece con los contratos referidos, toda vez que la retroactividad de la tesis causaría un perjuicio en la seguridad jurídica de la contribuyente.

Manifiesta la promovente, que la aplicación de la jurisprudencia de fecha cierta no implica que no se pueda realizar el análisis y valoración en conjunto de todas las demás pruebas que aportó, por lo que no debe ser afectada examinando únicamente los documentos privados, sino que dicha autoridad y sala regional deben de examinar y analizar la demás documentación aportada de la que se advierta la existencia y legalidad de los depósitos bancarios.

Que en virtud de lo anterior, solicita que declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, ya que derivan de actos viciados de origen, como lo es la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-01-2021-1091 de 09 de febrero de 2021, por la que se determinó a cargo de su representada el crédito fiscal en cantidad de \$7'598,721.89.

En el **segundo** concepto de impugnación del capítulo denominado “B) *Conceptos de impugnación en contra del oficio número 500-36-04-03-01-2021-1091 de fecha 09 de febrero de 2021...*” del escrito inicial de demanda, la accionante argumenta que la autoridad transgredió en su perjuicio lo establecido en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, el cual expresa que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, como lo es en este caso el objeto del impuesto, son de aplicación estricta.

Sostiene que ello es así, porque la autoridad le determinó un Impuesto al Valor Agregado sin señalar ni acreditar expresamente que acto o actividad y la fracción respectiva de las señaladas en el artículo 1° de la ley del Impuesto al Valor Agregado, desempeña y aplica, y por la cual está obligada al pago del impuesto.

Que la autoridad fiscalizadora no precisó la fracción específica del artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en la que se ubica su representada, ello en razón de que dicho numeral contiene cuatro fracciones, que establecen las conductas por las cuales se causa el impuesto.

La autoridad, al formular su oficio de **contestación de demanda**, sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas aduciendo que contrario a lo que afirma la actora, de la revisión que se efectúe a las mismas se podrá advertir que sí se establecieron las consideraciones de hecho y de derecho en que se basó la determinación, las cuales una vez que revisó las pruebas aportadas por la actora, concluyó que la recurrente no logró acreditar que estén registrados en su contabilidad los depósitos en importe de \$22'887,661.38, así como tampoco acreditó con soporte documental la procedencia de los mismos.

Al formular sus **alegatos**, la parte actora objetó los dictámenes que formularon los peritos de la autoridad y el perito tercero designado por esta Sala, señalando que no se manifiestan razones objetivas, y que por el contrario, son meras apreciaciones subjetivas de cómo supuestamente se cercioraron de la identificación y del origen de los depósitos en las cuentas bancarias de su representada, es decir, no son razones objetivas que lleven a concluir, ni arrojan plena convicción, de que efectivamente, tales depósitos representan ingresos y valor de actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones en materia del Impuesto al Valor Agregado.

Expone, que los dictámenes que rinden los peritos solamente tienen valor probatorio pleno cuando en ellos se hacen constar todas las circunstancias, elementos y razonamientos que los lleven a emitirlos, lo cual, con respecto a los dictámenes rendidos por el perito de la demandada y el perito tercero no se cumple, perdiendo así credibilidad y objetividad.

Aduce la promovente, que respecto al dictamen del perito de la autoridad, básicamente no señala ningún sustento probatorio de cada una de sus razones, solamente en general niega la existencia de información, pues al contestar las preguntas números 3, 4, 5, 6 y 7 del cuestionario respectivo, no señala claramente cuál es el objeto sobre el que se desahoga la prueba pericial, pues solo se limita a explicar el cómo realizó el peritaje, pero no el objeto; señala el método, técnicas o normatividad de auditoría que supuestamente aplicó, pero en ninguna pregunta se advierte la aplicación de alguna de ellas; reconoce implícitamente la existencia de los registros contables, y no sustenta, ni explica porque éstos y los movimientos contables, no están relacionado con las operaciones o actividades plasmadas en los contratos; ni tampoco por qué no logra identificar el origen de los depósitos bancarios, en relación con las empresas con las que se celebraron los contratos; así como al contestar a las preguntas números 9, 10 y 11, no señala el porqué de sus conclusiones, esto es, no remite a ningún elemento mediante el cual se pueda justificar su dicho.

Continúa manifestando, que por cuanto hace al dictamen del perito tercero, al contestar a las preguntas números 5, 6, 7 y 11 del cuestionario, reconoce que de la documentación comprobatoria aportada durante el procedimiento de fiscalización, se acredita la existencia de los registros

contables respectivos, y aunque señala que no pudo identificar la relación de los mismos, ni de sus movimientos contables, ni el origen de los depósitos bancarios de la actora, relacionados con los contratos de administración y operación, porque no encontró la vinculación entre los mismos; también es cierto que no refiere que no existan las operaciones realizadas, ni tampoco explica por qué no las pudo advertir, con lo cual, se tiene que tampoco explica en qué sustenta su razón de que no es posible identificar los movimientos contables, ni el origen de los depósitos bancarios, en relación con las empresas con las que se celebraron los contratos, pues no hace, tanto una explicación de por qué no se cuenta con estos elementos, como una descripción de la documentación que revisó; siendo como se acredita del expediente administrativo remitido por la autoridad, la contribuyente señaló la estructura de la información y exhibió los contratos, los papeles de trabajo, los estados de cuenta bancarios, auxiliares, pólizas y balanza de comprobación, donde se advierte la existencia de tales elementos y que este perito niega; más aún, al contestar a las preguntas números 9 y 10, reconoce que no puede aseverar que a los depósitos bancarios cuestionados se les pueda considerar y representen para mi representada ingresos y valor de actos o actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

Que el grado de convicción de los dictámenes referidos dependen de las razones en que se sustentan, entre las que se destacan, tanto la fuente de su información, como la metodología seguida para el desarrollo de las consideraciones que los conducen a sus conclusiones, por lo que al no estar debidamente sustentadas las conclusiones a que arribaron ambos peritos, también se objetan, en virtud de que las mismas provienen de las respuestas objetadas, por lo que tampoco pueden ser consideradas o valoradas al dictar la sentencia en el presente juicio, ya que carecen del sustento legal y probatorio.

Finalmente, la accionante señala que el dictamen de un perito tercero no tiene mayor valor probatorio que el resto, por lo que al valorarlo la sala

regional no debe descartarse necesariamente por la opinión de dicho especialista.

Por su parte **la autoridad, al formular sus alegatos**, reiteró lo esgrimido en su oficio de contestación de demanda.

Ajuicio de este Órgano Colegiado, resultan **infundados** los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones:

De la resolución contenida en el oficio 500-36-04-03-01-2021-1091 de 09 de febrero de 2021, misma que obra a folios 92 a 227 de autos, y que se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el capítulo denominado “I. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DE LAS PERSONAS MORALES” “1. VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%”, se advierte que la autoridad determinó medularmente lo siguiente:

[Folios 16 a 86 de la resolución recurrida -107 a 177 de autos-].

✓ Que del análisis efectuado a su declaración mensual complementaria del Impuesto al Valor Agregado, por el mes de mayo de 2019, presentado ante el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria el día 6 de marzo de 2020, balanza de comprobación, papeles de trabajo, estados de cuenta bancarios números *****, y *****, ambas en moneda nacional abiertas a la institución bancaria *****, de las cuentas número *****, en moneda nacional y ***** en dólares, de la cual se realizó la conversión a moneda nacional en términos del artículo 20, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, abiertas en institución bancaria ***** y de la cuenta *****+ abierta en moneda nacional en la institución bancaria *****. las cuales fueron abiertas a nombre de la contribuyente *****, así como la documentación comprobatoria consistente en las facturas cobradas por el periodo comprendido del 01 de mayo de 2019 al 31 de mayo de 2019, recibidas a través de los escritos de fechas 15 de agosto de 2019, 20 de febrero de 2020, 6 de marzo de 2020 ingresados en la oficialía de partes de esa autoridad, se conoció que la contribuyente *****, **omitió declarar Valor de Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$22´887,661.38 por el mes de mayo de 2019** como sigue:

Concepto	Importe
Valor de Actos o Actividades a la tasa del 16% declarados	\$6´397,279.00
Valor de Actos o Actividades a la tasa del 16% determinados	\$29´284,940.55

Valor de Actos o Actividades a la tasa del 16% omitidos	\$22'887,661.38
---	-----------------

Concepto	Importe
a) Valor de actos o actividades a la tasa del 16% por depósitos bancarios que no correspondan a registros de su contabilidad	\$22'887,661.38
Total de Valor de actos o actividades omitidos	\$22'887,661.38

El Valor de Actos o Actividades presuntos gravados a la tasa del 16%, provenientes de **depósitos bancarios que no correspondan a registros de su contabilidad**, en cantidad de **\$22'887,661.38** se integra como sigue:

—SE REPRODUCE IMAGEN—

✓ Que **la actora**, a efecto de desvirtuar la determinación anterior, mediante escrito presentado el 18 de agosto de 2020, **manifestó que los depósitos que fueron observados, en su mayoría corresponden a retiros que su representada realizó de las cuentas bancarias de los hoteles con los que tiene contrato de operación, los cuales corresponden a préstamos**, mismos que se integran de la siguiente manera:

—SE REPRODUCE IMAGEN—

—SE REPRODUCE IMAGEN—

- Asimismo, la promovente señaló, que los montos corresponden a depósitos realizados de acuerdo a lo pactado de mutuo acuerdo en la **cláusula vigésimo primera** del **contrato de Administración y Operaciones** que celebró con cada una de las empresas.
- Que la finalidad del referido contrato es poder ayudar a las mismas a operar eficazmente, así como ayudarlas a cumplir con los compromisos que se requieran, actuando de esa forma como un ente administrador, tal y como quedó pactado en el contrato de Administración y Operación.
- Que dichas operaciones se realizan en forma de préstamos, mismos que posteriormente son reembolsados a su representada, por lo que dichos depósitos no deben ser considerados ingresos así como tampoco pagos realizados por sus servicios.

✓ La autoridad, respecto a lo manifestado por la contribuyente y a las pruebas que aportó, conoció que para el apartado de Valor de Actos

y Actividades Gravados a la tasa del 16%, omitidos por depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad, la contribuyente ***** entregó la documentación consistente en:

Contratos privados de Administración y Operación que celebran por una parte la actora ***** a quien se le denominó “la operadora” y por otro:

- *****., de fecha 10 de octubre de 2012, con el que pretendió acreditar depósitos bancarios en cantidad de \$2'705,000.00.
- *****., de fecha 22 de enero de 2019, con el que pretendió acreditar depósitos bancarios en cantidad de \$6'445,000.00.
- *****., de fecha 13 de octubre de 2018, con el que pretendió acreditar depósitos bancarios en cantidad de \$500,000.000.
- *****., de fecha 13 de octubre de 2018, con el que pretendió acreditar depósitos bancarios en cantidad de \$225,000.00.
- *****., de fecha 12 de diciembre de 2012, con el que pretendió acreditar depósitos bancarios en cantidad de \$815,000.00.
- *****., de fecha 20 de diciembre de 2012, con el que pretendió acreditar depósitos bancarios en cantidad de \$685,000.00.
- *****., de fecha 20 de diciembre de 2013, con el que pretendió acreditar depósitos bancarios en cantidad de \$265,000.00
- *****., de fecha 08 de mayo de 2013, con el que pretendió acreditar depósitos bancarios en cantidad de \$915,000.00.
- *****., de fecha 18 de mayo de 2012, con el que pretendió acreditar depósitos bancarios en cantidad de \$1'000,000.00.
- *****., de fecha 07 de mayo de 2014, con el que pretendió acreditar depósitos bancarios en cantidad de \$55,000.00.
- *****., de fecha 27 de marzo de 2016, con el que pretendió acreditar depósitos bancarios en cantidad de \$870,000.00.
- *****., de fecha 17 de marzo de 2018, con el que pretendió acreditar depósitos bancarios en cantidad de \$715,000.00.
- *****., de fecha 26 de marzo de 2016, con el que pretendió acreditar depósitos bancarios en cantidad de \$795,000.00.



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

ACTORA: ***** ** *

EXPEDIENTE: 88/22-17-03-6



29

a quienes se le denominó “la empresa”.

- ✓ Que una vez analizados los contratos exhibidos, **la autoridad concluyó que con los mismos no se desvirtuaba la irregularidad observada, toda vez que por sí solos no hacían prueba de que los depósitos bancarios correspondieran a un préstamo** y que posteriormente se reembolsarían, así como tampoco que dicho préstamo sirvió para mantener en operación a las diversas empresas y que éstos realmente provinieran de las empresas con las que celebró contrato, puesto que únicamente hacían fe de la existencia de la declaración de acuerdo de voluntades.
- ✓ De igual forma, la enjuiciada estableció que, dada la propia y especial naturaleza de los contratos aportados, lo procedente era que **se les otorgara nulo valor probatorio**, ya que únicamente hacían prueba de los hechos mencionados en ellos, y sin que en el caso se hubiesen administrado con otros medios de prueba que administrados entre sí generaran convicción respecto de la operación que se realizó.
- ✓ Que en virtud de que la autoridad se encontró imposibilitada para conocer plenamente las operaciones y actividades que sirvieron como origen a los depósitos bancarios que no correspondan a registros de su contabilidad en cantidad de \$22'887,661.38, por el periodo comprendido del 01 al 31 de mayo de 2019, **los cuales encuentran registrados en su contabilidad** en la cuenta de bancos bajo los conceptos de “A CUENTA DE GASTOS Y HONORARIOS”, “PRÉSTAMOS SPEI *****”, “ ***** ***** ***** *****”, toda vez que la contribuyente **no proporcionó** las pólizas de registros contables que los ampare ni la documentación comprobatoria de cada uno de los depósitos como son las pólizas de registros de pagaré, fichas de depósitos, traspasos, transferencias electrónicas y/o facturas soporte, entre otras documentales con los cuales acredite que los depósitos no corresponden a ingresos; **y dado que la contribuyente es una persona moral residente en México y está obligada a llevar contabilidad**, se determinaba que había incumplido con las obligaciones contempladas en los artículos 32, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 28, primer párrafo, fracción I, apartado A, y fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 33, primer párrafo, apartado A, fracciones I, IV, y VIII, apartado B, fracciones I, II primer párrafo, III, V, XIII y XIV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que la obligaban a llevar contabilidad y a efectuar los registros en las mismas que sean necesarios para poder comprobar y determinar a qué tipo de operaciones corresponden.
- ✓ Que en virtud de lo anterior, y dado que la contribuyente no proporcionó la información y documentación con la que demostrara el origen de los depósitos bancarios en cantidad de \$22'887,661.38, **la enjuiciada presumió que ese importe son valor de actos y actividades gravadas a la tasa del 16% por los que se deben pagar contribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación.**

Al respecto, el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2019, que la autoridad citó como fundamento para presumir que los depósitos bancarios son ingresos y valor de actos o actividades, establece:

“Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

[...]

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1,579,000.000 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general”.

Del precepto legal transcrito se desprende que las autoridades pueden presumir, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté sujeto a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se debe pagar contribuciones, así como que si el contribuyente no presenta a la autoridad su contabilidad, cuando ésta ejerza sus facultades de fiscalización, podrá considerarse que no registró en su contabilidad los depósitos de su cuenta bancaria y que la autoridad podrá presumir que son ingresos los depósitos bancarios mayores a \$1,579,000.00, cuando la persona a quien se depositen no se encuentre inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o no esté obligada a llevar contabilidad.

En este sentido, se considera que el artículo 59, fracción III del Ordenamiento Fiscal Tributario, faculta a la autoridad a presumir ingresos y valor de actos o actividades, en los siguientes supuestos:

1. Cuando los depósitos bancarios no se encuentren registrados en la contabilidad del contribuyente y se omita la presentación de la documentación que acredite su origen, o bien, se presente documentación pero con la misma no se demuestre el origen de los depósitos.
2. Cuando los depósitos bancarios se encuentren registrados en la contabilidad, pero sin la documentación comprobatoria de dichos registros.
3. Cuando la autoridad ejerza sus facultades de comprobación y el contribuyente no presente la contabilidad, dado que en este caso se considera que los depósitos no fueron registrados en la contabilidad.
4. Cuando se realicen depósitos mayores a la cantidad de \$1,579,000.00, a una persona que no se encuentre registrada en el Registro Federal de Contribuyentes o no se encuentre obligada a llevar contabilidad.

Cierto, el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, no contempla la presunción de los ingresos, para el caso de que se omita la presentación de la documentación que acredite el origen de los registros contables, o bien, se presente documentación pero con la misma no se demuestre el origen de los depósitos, sin embargo, a tal conclusión se llega porque de la interpretación conjunta de los artículos 28, fracciones I, apartado A y II del mismo Código Federal, y 33, primer párrafo, apartado A, fracciones I, IV y VIII, apartado B, fracciones I, II primer párrafo, III, V, XIII y XIV del Reglamento del propio Ordenamiento Tributario vigentes en 2019 (ejercicio fiscal que se revisó), se tiene que **cuando se trata de depósitos bancarios contabilizados, resulta necesario el registro contable y la documentación comprobatoria**, a fin de que con ello pueda identificarse la operación que se registró, ante lo cual el contribuyente se encuentra obligado a realizar el asiento debido de los depósitos en su contabilidad, **así como a sustentar esos registros con los documentos que acrediten tal registro**, pues dichos artículos establecen:

“Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

[...]

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

[...]

IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente

[...]

VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

[...]

B. Los registros o asientos contables deberán

I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad

II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

[...]

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

[...]

V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

[...]

XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras.

Por tanto, contrario a lo que sostiene la demandante, la resolución contenida en el oficio 500-36-04-03-01-2021-1091 de 09 de febrero de 2021, en lo concerniente a la determinación presuntiva de ingresos de los depósitos bancarios en cantidad total de \$22'887,661.38, **sí** satisface los requisitos de fundamentación y motivación, en tanto que la autoridad estableció cuáles fueron las inconsistencias que advirtió de la documentación que le fue exhibida durante la revisión, cuáles fueron los documentos que se dejaron de presentar o que resultaron insuficientes, y derivado de ello es que advirtió que se actualizaba la hipótesis normativa prevista el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Se afirma lo anterior, dado que si la autoridad en la resolución combatida determinó presuntivamente que los depósitos bancarios en cantidad total de \$22'887,661.38, son ingresos de la parte actora porque *no exhibió de*

manera clara, precisa ni completa la documentación idónea que los ampare, con los cuales se pueda verificar o identificar plenamente la procedencia de cada uno de ellos, y si el artículo 59, fracción III del Ordenamiento Fiscal Tributario, justamente permite a la autoridad determinar de manera presuntiva que los depósitos bancarios son ingresos cuando los depósitos no estén asentados en la contabilidad y tampoco se tenga documentación que acrediten su procedencia, luego entonces, queda de manifiesto que el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es aplicable en el presente caso, dado que existe plena correspondencia entre lo dispuesto por ese dispositivo y la motivación expuesta por la autoridad en la resolución combatida.

La determinación anterior no se contrapone con lo esgrimido por la enjuiciante, relativo a que con los **Contratos de Operación y Administración** que celebró con diversas empresas -los cuales fueron exhibidos durante la revisión- se acredita el origen y procedencia de los depósitos bancarios observados, porque tal y como lo consignó la autoridad en la resolución originalmente recurrida, dichos contratos por sí mismos no hacen prueba plena.

En efecto, si la actora pretendía dar un efecto fiscal a los préstamos que dice realizó, debió de cumplir con lo establecido en las disposiciones legales, que en el caso se resumen a que cuente con la documentación comprobatoria que ampare los mismos, ya que de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 28, fracciones I, apartado A y II del mismo Código Federal, y 33, primer párrafo, apartado A, fracciones I, IV y VIII, apartado B, fracciones I, II primer párrafo, III, V, XIII y XIV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2019, preceptos que ya fueron transcritos, es indispensable contar con la documentación comprobatoria que permita identificar cada operación, acto o actividad y sus características.

En ese contexto, se dice que los Contratos Operación y Administración que exhibió la contribuyente durante la revisión, *son insuficientes* para acreditar el origen de los depósitos bancarios en cantidad total de \$22'887,661.38, en razón de que al tratarse de documentos privados, en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, sólo prueban los hechos mencionados en ellos, en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, asimismo, el escrito privado que

contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración, más no de los hechos declarados, pues dicho precepto es del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 203.-El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Por tanto, se tiene que la actora no logra el perfeccionamiento de dichos contratos, ya que omitió relacionarlos con otro medio de convicción, es decir, con otras documentales que adminiculadas entre sí, demostraran que los depósitos bancarios derivan de dichos contratos.

Robustece la determinación de esta Sala, la tesis II-TASS-8875, sustentada por el Pleno de este Tribunal, publicada en la Revista de este Tribunal, número 74, febrero de 1986, p. 1167, cuyo texto es el siguiente:

“DOCUMENTOS PRIVADOS.- TIENEN VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, es ilegal negar valor probatorio a un documento privado por el solo hecho de tener esta carácter, pues de dicho precepto no se desprende esa conclusión, sino que, por el contrario, el mismo señala que el documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo cuando sean contrarias a los intereses del autor, cuando la Ley no disponga otra cosa; y que el documento proveniente de un tercero sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con el y contra su colitigante, siempre y cuando este último no lo objete, ya que, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas”.

Se sostiene lo anterior, *en primer término*, porque analizado el contenido de los contratos que exhibió la promovente en la instancia administrativa, suscritos por ***** a quien se le denominó “la

operadora” y por otro: ***** ,
***** ** ** , ***** ** ** , ***** ** ** , ***** ** ** ,
***** ** ** , ***** ** ** , ***** ** ** , ***** ** ** , *****
*** ** ** , ***** ** ** , ***** ** ***** ** ** , a quienes
se le denominó “la empresa” (visibles a folios 22 a 112 del legajo de copias simples
que integran el tomo denominado “expediente administrativo” que se encuentra
agregado al juicio en que se actúa), se desprende que en ninguna de sus cláusulas
se prevé que las partes hayan pactado los préstamos a que hizo referencia en
el escrito de 18 de agosto de 2020 que le presentó a la autoridad fiscalizadora
(visible a folios 01 a 06 del legajo de copias simples que integran el tomo denominado
“expediente administrativo”), en el cuál manifestó que los depósitos que fueron
observados, en su mayoría corresponden a retiros que su representada realizó
de las cuentas bancarias de los hoteles con los que tiene contrato de operación,
puesto que del contenido de dichas cláusulas se observa lo siguiente:

En la **cláusula primera** se estableció que dichos contratos tienen por **objeto**: “el funcionamiento y la administración del hotel en forma adecuada y eficiente durante el plazo de vigencia que estipula ese contrato, en la inteligencia de que dicho establecimiento operará en cadena con los demás establecimientos de hospedaje que opere y administre, el consorcio hotelero de ***** o bien sean propiedad de la operadora, contándose además con el uso de marcas registradas y de servicio, insignias, emblemas, manuales y sistemas de cómputo y en general, el empleo de todas las características y signos distintivos de la cadena operadora”.

En la **cláusula segunda** se establece la vigencia del contrato mismo que será de 10 años forzosos para ambas partes, contados a partir del día de la entrega oficial de “el hotel”, y que dicho plazo podrá prorrogarse de común acuerdo entre las partes, en periodos adicionales de cinco años cada uno.

En las **cláusulas tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava**, establecen diversas actividades que tiene que realizar la operadora como son: la reposición del equipo de operación en “el hotel”, mejoras, alteraciones y/o adaptaciones al inmueble de “el hotel”, mantenimiento preventivo, realizar cambios o reparaciones por contingencias, tramitar permisos, licencias y servicios.

En las cláusulas **novena, décima, décima primera, décimo segunda y décimo tercera**, se establecen los poderes que la empresa le otorgará a la operadora, los gastos no operacionales, la contabilidad que se deberá llevar, quién podrá efectuar una auditoría y la forma en que se contratará al personal de “el hotel”.

En la **cláusula décima cuarta** se establece el honorario que la operadora recibirá de la empresa por los servicios que preste, los porcentajes sobre los conceptos, definiciones y bases contenidas que se establecen en el contrato.

En las **cláusulas décima quinta, décima sexta, décima séptima, décima octava, décima novena y vigésima**, se pactó la promoción y publicidad; el nombre comercial, uso de marcas y normas; las comisiones que la empresa pagará a la operadora; el honorario internacional; la distribución corporativa y lo relativo a los contratos, ya sea de trabajo, de prestación de servicios, entre acreedores y proveedores.

En la **cláusula vigésima primera**, se estableció que los fondos que provengan de las operaciones realizadas por el hotel serán depositados en el banco que designa el operadora, y que esta tendrá la facultad de manejar dicho fondo, en los términos de la cláusula novena del contrato, que la empresa se comprometía a mantener en las cuentas bancarias de operación del hotel, los fondos necesarios y la liquidez suficiente para cumplir con los compromisos que se requieren para operar eficazmente el hotel, mínimo conforme al capital de trabajo inicial.

En las **cláusulas vigésimo segunda, vigésimo tercera, vigésimo cuarta, vigésimo quinta, vigésimo sexta y vigésimo séptima**, las partes acordaron lo relativo a los seguros que deberá tener "el hotel"; los sucesores y causahabientes; los gravámenes, la terminación anticipada del contrato y la rescisión de éste, así como también establecieron la cláusula compromisoria de sujetarse a un procedimiento arbitral en caso de controversias entre las partes contratantes.

En *segundo término*, porque aún y cuando en la cláusula *vigésimo primera* se estableció, entre otras cuestiones, que es facultad de la contribuyente actora manejar los fondos que provengan de las operaciones celebradas por las empresas contratantes -con la cual la promovente refiere que demuestra que el origen de los depósitos bancarios que le fueron observados deriva de préstamos que realizó-, lo cierto es que **la accionante no proporcionó los elementos probatorios que permitan vincular los depósitos con los contratos de referencia**, por ejemplo, la existencia de los medios que respaldaran la transferencia de recursos monetarios de los agentes prestatarios y/o deudores a la contribuyente, fichas de depósito, o recibos de transferencias bancarias, o recibos de pago, o cualquier otro documento del que se desprenda la entrega – recepción de las cantidades en estudio.

Resulta aplicable al caso, la tesis número VI-TASR-XIII-112, emitida por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista del propio Tribunal, Séptima Época, Año II, No. 10, Mayo 2012, página 432, cuyo rubro y texto dicen:

“CONTRATOS DE PRÉSTAMO. INSUFICIENTES PARA ACREDITAR OPERACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES SI NO SE RELACIONAN CON OTRAS PROBANZAS.- Si el motivo principal esgrimido por la autoridad para rechazar al contribuyente la calidad de préstamos de determinadas cantidades lo fue la falta de documentación comprobatoria que sustentara los registros contables correspondientes, en función de que sólo se contaba con los contratos de préstamo, es jurídicamente correcta su conclusión. **Si de la revisión efectuada a la contabilidad de la contribuyente visitada se observan los asientos contables que reflejan una operación de préstamo pero no las pruebas documentales que sustenten la actividad, sino únicamente un contrato de préstamo, ello es insuficiente para acreditar la veracidad de la operación registrada.** Esto es así porque el contrato de referencia, con arreglo a los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, tiene la calidad de documento privado, que si bien establece la voluntad de las partes para constreñirse en obligaciones mutuas, no evidencia la realización efectiva del objeto del pacto. Luego, es evidente que una documental privada, a efecto de ser eficaz para demostrar un extremo legal, debe administrarse con otros elementos de convicción, por ejemplo, la existencia de los medios que respaldaran la transferencia de recursos monetarios de los prestatarios a la contribuyente; consecuentemente, al no contarse con las fichas de depósito, o recibos de transferencias bancarias, o recibos de pago, o cualquier otro documento del que se desprenda la entrega – recepción de las cantidades en estudio, no existen mayores elementos que relacionar con el contrato de préstamo exhibido en el procedimiento de fiscalización, lo que de modo ineludible lleva a rechazar la calidad de préstamos que pretendía la contribuyente.”

(lo resaltado es de esta Sala).

Lo hasta aquí expuesto, pues si bien la accionante alude que los contratos de Operación y Administración son suficientes para aclarar el origen de los depósitos bancarios en cantidad de \$22'887,661.38, lo cierto es que ello no es así, ya que en el caso, con dichas documentales sólo se demuestra que se pactó que la empresa actora manejaría los fondos que provengan de las operaciones celebradas por las empresas contratantes, pero no así que cuente con la documentación comprobatoria que ampara que los depósitos bancarios observados derivan de préstamos, pues los contratos aludidos resultan insuficientes para ello, al no contarse con otros elementos probatorios que permitan vincular lo que en ellos se señala.

En efecto, era necesario que la contribuyente visitada exhibiera otros medios de prueba de los que se pudiera advertir la realización de las operaciones que se contrataron, lo cual en el caso no sucede, pues no se presentaron otros elementos probatorios que pudieran administrarse a fin de

demostrar la realización de los hechos que se asientan en el contrato, pues como se ha señalado, el mismo no hace prueba plena por sí mismo.

Lo antes expuesto, sin que pase desapercibido para este Órgano Colegiado, el que la actora refiera que con los contratos exhibidos se acredita que el importe observado por la autoridad corresponde a préstamos, puesto que al tratarse de contratos de préstamo no requieren de ningún otro elemento para su perfeccionamiento que el consentimiento de las partes y el objeto, esto es, que no requerían de fecha cierta.

Se sostiene lo anterior, porque aún y cuando le asiste la razón a la promovente cuando afirma que los contratos de mutuo no requieren de fecha cierta para su perfeccionamiento, lo cierto es que pierde de vista que los contratos exhibidos no resultaron insuficientes por esa circunstancia, sino porque no se exhibieron otros elementos probatorios con los cuales se pudieran adminicular, lo que en el caso era necesario para acreditar sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia VIII-J-2aS-35, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista de este Tribunal, Octava Época, Año II, N° 17, Diciembre de 2017, página 30, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“VIII-J-2aS-35

RENTA.- LOS CONTRATOS DE MUTUO Y PAGARÉS CON LOS QUE LA ACTORA PRETENDE ACREDITAR EN JUICIO QUE LOS INGRESOS DETERMINADOS DE MANERA PRESUNTIVA SON PRÉSTAMOS QUE LE FUERON OTORGADOS, NO REQUIEREN DE LA FORMALIDAD DE TENER "FECHA CIERTA", PARA CONSIDERARSE QUE TIENEN VALOR PROBATORIO.- El artículo 2384 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad. El artículo 2389 del referido ordenamiento establece que consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que la prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración

que esta experimente en valor, será en daño o beneficio del mutuuario. Por su parte, el artículo 1796 de dicho código indica que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley. Ahora bien, el Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 220, Sexta Época, Tercera Sala, cuyo rubro indica: "DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS"; ha considerado "que los documentos privados tienen fecha cierta cuando han sido presentados a un Registro Público o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la muerte de cualquiera de sus firmantes". Por lo que, dada la naturaleza de un contrato de mutuo, no obstante ser documento privado, no es aquella de las que la legislación exija para su existencia, validez y eficacia su registro o certificación notarial, entonces, **el mismo puede tener la eficacia correspondiente dentro del juicio, si además existe correspondencia entre los depósitos bancarios, los registros contables y los citados contratos así como el vínculo entre los diversos títulos de crédito y los acuerdos de voluntades aludidos.**

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/20/2017)".

(lo resaltado es de esta Sala).

De igual manera, tampoco contraviene a la determinación alcanzada por esta Juzgadora, el que la actora hubiese ofrecido como prueba de su parte la **pericial contable**, puesto que dicha prueba no resulta idónea para acreditar sus pretensiones, toda vez que de los dictámenes rendidos por las partes y el perito tercero se desprende lo siguiente:

A folios 286 a 308 de autos, corre agregado el dictamen rendido por el perito designado por la parte actora, de cuyo contenido se desprende:

-Que para rendir el dictamen que presentó, la documentación analizada **fue aquella que le fue proporcionada por la actora y que tuvo a la vista**, consistente en: la resolución con número de oficio 500-36-04-03-01-2021-1091 de 9 de febrero de 2021, a través de la cual se le determinó un crédito a cargo de la contribuyente actora en cantidad de \$7'598,721.89; así como el expediente administrativo del que derivó dicha resolución.

-En la respuesta 2 del cuestionario respectivo, el perito manifestó que toda vez que la prueba pericial versaba sobre la información y documentación proveniente de la contabilidad de la actora, **ésta se practicaba en el domicilio de la contribuyente.**

-Por su parte, en las preguntas 3 y 4 del cuestionario respectivo, el perito se limitó a contestar cuál era el objeto o materia sobre el que se desahogaría la prueba pericial de contabilidad y el método, técnica o normatividad en la cual sustentaba su dictamen.

-En respuesta a las preguntas 5 y 6, el aludido perito estableció que en la contabilidad de ***** , **sí existían registros contables y documentación comprobatoria relacionada con los contratos de administración y operación celebrados con las diversas personas morales señaladas en esa pregunta**, las cuales a saber son:

a) Contratos de Administración y Operación celebrados por la contribuyente actora y las empresas: *****
*** ***** ** * , ***** ** * , *****
, ***** ** * , ***** ** * , *****
***** ** * , ***** ** * , *****
*** ***** ** * , ***** ** * , *****
, ***** ** * , *****
***** ** * , ***** ** *

b) el papel de trabajo mediante el cual se relacionan los recursos monetarios que traspasó a sus cuentas bancarias provenientes de cada una de las personas morales con las que ***** celebró dicho contrato de administración y operación, del cual pudo advertir una cantidad de transferencias bancarias por la cantidad de \$17'490,000.00.

c) los estados de cuenta bancarios -mismos que desglosó- mediante los cuales se recibieron los recursos monetarios.

d) un auxiliar contable de la cuenta mayor Bancos 1110 Bancos concentradoras y 115 Bancos pagadoras y 1120 Inversiones, junto con sus respectivas subcuentas, mediante el cual se hace el cargo de los recursos monetarios transferidos bajo el amparo del contrato de administración y operación celebrados por la contribuyente y las empresas antes mencionadas.

e) el auxiliar de la cuenta de pasivo 2000 230, con su subcuenta 200 230 100 INTERCOMPAÑÍAS M.N. Mediante el cual se aprecia el abono por los recursos monetarios transferidos bajo el amparo de los contratos celebrados.

f) la póliza de registro de tesorería mediante el cual se tiene registrado de manera analítica y pormenorizada los cargos a la cuenta de bancos y el abono a la cuenta de pasivo de cada uno de los recursos monetarios transferidos bajo el amparo del contrato de administración y operación celebrados por la contribuyente con las empresas señaladas.

g) la balanza de comprobación del mes de mayo del ejercicio de 2019, en donde de manera global se advierten los saldos finales de las cuentas de activo y de pasivo antes mencionadas.

Que en virtud de lo anterior pudo advertir que **sí se cuenta con los registros contables** que permiten identificar de manera analítica y pormenorizada cada uno de los recursos monetarios transferidos al amparo de los contratos de administración y operación celebrados,

estableciendo para tal efecto una reproducción de dichos asientos contables.

-En atención a la pregunta número 7, el perito de la actora manifestó que el origen de los depósitos bancarios observados, corresponden de manera primigenia a las cláusulas vigésima primera y novena que a parecen en cada uno de los multicitados contratos de administración y operación, señalando la cronología y los documentos de donde se desprenden sus registros contables, los cuales a saber son los descritos en la respuesta a la pregunta 5.

-En respuesta a la pregunta 9, el perito de la actora señaló que considerando los elementos señalados en las preguntas 1 a 8, puede concluir que la contribuyente actora sí cuenta con registros contables y documentación comprobatoria de los depósitos recibidos en cantidad de \$17'490.000.00, que corresponden a las cantidades que se cargaron a la cuenta de bancos y se abonaron a la cuenta de pasivo explicadas con anterioridad.

Que a manera de resumen, presenta los registros contables, la documentación y el análisis que efectuó, en el cual sustenta su afirmación, siendo éste:

—SE REPRODUCE IMAGEN—

Refiere que adicional a lo anterior, pudo identificar dentro de la contabilidad un depósito por la cantidad de \$1'500,000.00 que corresponde a un préstamo que recibió y que se sustenta en los siguientes registros contables y documentación comprobatoria: a) contrato de mutuo celebrado con el Sr. *****, b) pagarés, c) Registros contables del préstamo recibido en el que se advierte que dicho depósito quedó registrado en la siguiente cuenta de pasivo: "2140 279 010 Otros Acreedores"

Que por lo expuesto, las cantidades de \$17'490,000.00 y \$1'500,000.00 no pueden ser considerados como ingresos y valor de actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones en materia del Impuesto al Valor Agregado, ya que contablemente se tiene registrado e identificado a qué tipo de operación corresponde cada una de las cantidades monetarias recibidas.

-En atención a la pregunta 10, el perito designado por la actora concluyó que en atención a lo expuesto en las respuestas a las preguntas 8 y 9, **los depósitos en cantidad de \$22'887,661.38, señalados en la resolución recurrida, no pueden ser considerados como actos o actividades afectos a la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, dado que no se efectuó una enajenación, una prestación de servicios, un otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o una importación, y que tal y como lo ha mencionado a lo largo de su peritaje, las cantidades observadas se encuentran registradas como pasivos, esto es, una obligación de reintegrar ese numerario a las personas morales.

-Asimismo, el referido perito, a efecto de sustentar sus determinaciones, adjuntó al dictamen que rindió (en nueve hojas útiles) el **Anexo I, denominado "Prueba Selectiva de los registros contables de ***** **** ***", visible a folios 309 a 317 de autos, del cual se advierte que

efectuó una tabla de ocho columnas en las que estableció: el movimiento, el número de cuenta, el nombre de la cuenta, el documento, la referencia, el concepto, si es un cargo o un abono.

Ahora bien, el perito de la autoridad demandada, al rendir su dictamen, el cual corre agregado a folios 284 a 285 de autos, al dar respuesta a las preguntas del cuestionario al tenor del cual se desahogó la prueba, estableció lo siguiente:

-Que para rendir el dictamen que presentó, efectuó un análisis y revisión a la documentación ofrecida en el escrito de demanda de nulidad presentado ante la Tercera Sala Regional Metropolitana, la documentación que fue presentada y remitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", con sede en México, así como de la documentación que fue obtenida por la autoridad fiscalizadora durante el proceso de facultades de comprobación.

-En la respuesta 2 del cuestionario respectivo, el perito de la autoridad manifestó que el domicilio donde se practicó la prueba pericial en materia de contabilidad fue el ubicado en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

-Por su parte, en las preguntas 3 y 4 del cuestionario respectivo, el perito se limitó a contestar cuál era el objeto o materia sobre el que se desahogaría la prueba pericial de contabilidad y el método, técnica o normatividad en la cual sustentaba su dictamen.

-En respuesta a las preguntas 5 y 6, el aludido perito estableció que del análisis que efectuó al expediente abierto a nombre de ***** **, **no se observaba que los registros contables (balanzas y Auxiliares) estén relacionados con las operaciones o actividades plasmadas en las cláusulas de los contratos.**

-En atención a la pregunta número 7, el perito de la autoridad manifestó, que del análisis que efectuó al expediente abierto a nombre de la contribuyente actora, no se lograron identificar los depósitos, ni relacionarlos con las empresas con las que celebró los contratos de Administración y Operación referidos.

-En respuesta a las preguntas 9 y 10, el citado perito manifestó que el importe de \$22'887,661.38, señalado en la resolución con número de oficio 500-36-04-03-01-2021-1091 de 09 de febrero de 2021, **sí se le considera como valor de actos o actividades por depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad**, de acuerdo a la presunción que establece el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con el artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que sí procede pagar contribuciones en materia del Impuesto al Valor Agregado.

Finalmente, ante la discrepancia entre los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, se nombró a un perito tercero en discordia, cuyo dictamen corre agregado a folios 357 a 367 de autos, de cuyo contenido se advierte:

-En la respuesta 2 del cuestionario respectivo, el perito tercero designado por esta Sala manifestó que el domicilio donde se practicó la prueba pericial en materia de contabilidad fue el ubicado en el domicilio que ocupa la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en donde obra el expediente administrativo.

-Por su parte, en las preguntas 3 y 4 del cuestionario respectivo, el perito tercero se limitó a contestar cuál era el objeto o materia sobre el que se desahogaría la prueba pericial de contabilidad y el método, técnica o normatividad en la cual sustentaba su dictamen.

-En respuesta a las preguntas 5 y 6, el aludido perito estableció que de la documentación aportada durante el procedimiento administrativo, **existen registros contables**, sin embargo, **no pudo identificar la relación con los contratos de administración y operación** celebrados con: ***** ***** ***** ***** ** ***** ** ** *****

-En atención a la pregunta número 7, el perito tercero manifestó que de la revisión y análisis a la contabilidad de la contribuyente revisada, **no pudo identificar el origen de los depósitos en las cuentas bancarias abiertas a su nombre**, en su carácter de “operadora”, en relación con las “empresas” con las que celebró contrato de Administración y Operación referidos.

-En respuesta a las preguntas 9 y 10, el citado perito manifestó, que **al no tener los elementos de prueba para poder identificar en la contabilidad de la contribuyente los depósitos bancarios observados, no podía aseverar que se pudiera considerar como ingresos y valor de actos y actividades por los que se deban pagar contribuciones en materia del Impuesto al Valor Agregado,**

En virtud de lo expuesto, con la prueba pericial en materia de contabilidad ofrecida por la actora, *no se demuestra que los depósitos en cantidad de \$22'887,661.38 cuenten con la documentación idónea que los ampare, con la cual se pueda verificar o identificar plenamente la procedencia de cada uno de ellos y, por ende, que no exista impuesto a cargo de la actora,* ya que tal y como lo sostuvieron el perito de la autoridad y el perito tercero designado por esta Sala -quienes desahogaron la prueba pericial con las constancias que obraban en autos del presente juicio-, **si bien la actora cuenta con registros contables, lo cierto es que de dichos registros no fue posible**

identificar la relación con los contratos de Administración y Operación que celebró la actora con diversas empresas.

No es obstáculo a la determinación anterior, el que el perito de la actora hubiese referido que sí pudo advertir que se cuenta con los registros contables que permiten identificar de manera analítica y pormenorizada cada uno de los recursos monetarios transferidos al amparo de los contratos de administración y operación celebrado.

Lo anterior se sostiene, en primer término, porque esta Juzgadora no tiene la certeza de que el perito de la actora hubiese emitido su dictamen *única y exclusivamente* con las constancias que obran en los autos del presente juicio, puesto que del apartado de su dictamen denominado “DOCUMENTACIÓN ANALIZADA” y en la respuesta a la pregunta 2 (identificará el perito el domicilio donde se practica la prueba pericial en materia de contabilidad) -folios 287, 288 y 289 de autos-, *refirió que lo emitió con la documentación que le fue proporcionada por la actora y que “La pericial se realiza a la información y documentación proveniente de la parte de la contabilidad actora, por lo cual el domicilio corresponde al de la parte actora, el cual corresponde al domicilio fiscal ubicado en ***** ** **

****** ...”*, misma que, de ser el caso, ni el perito de la autoridad ni el perito tercero designado por esta Sala tuvieron a su alcance; mientras que los peritos designados por la autoridad y el tercero designado por esta Sala, señalaron que su dictamen lo emitieron con la documentación que obra en el juicio de nulidad que obra en esta Sala.

Al respecto, **en estricto cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de 26 de noviembre de 2024**, dictada por el Decimotercer Tribunal Colegido en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del juicio de amparo 204/2024, se precisa que esta Juzgadora no tiene la certeza que la documentación que se puso a disposición del perito de la actora sea la que obra en los autos del presente juicio, toda vez que del juicio en que se actúa y del

expediente administrativo que se encuentra agregado a éste, se desprende que las únicas constancias que los integran son las siguientes:

[illegible]

Constancia de notificación electrónica de 12 de mayo de 2020. (folio 27). Aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario de 06 de mayo de 2020. (folio 26). Oficio número 500 36 04 03 01 2020 5154 de 04 de mayo de 2020, con asunto: Se informa a ese derecho que tiene es el contribuyente para acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número GRM1500216/19. (folio 25). Acta de notificación de 03 de marzo de 2020 con número de oficio 500 36 04 03 01 2020 2655. (folios 24 a 20). Citatorio de 02 de marzo de 2020. (folios 19 y 18). Oficio número 500 36 04 03 01 2020 2655 de 27 de febrero de 2020, con asunto: “se atiende solicitud de prórroga”. (folio 17). Acta de notificación de 28 de enero de 2020 con número de oficio 500 36 04 03 01 2020 867. (folios 16 a 12). Citatorio de 27 de enero de 2020. (folios 11 y 10). Oficio número 500 36 04 03 01 2020 867 de 23 de enero de 2020, con asunto: “se solicita información y documentación que se indica”. (folio 09 a 08). Acta de notificación de 10 de julio de 2019 con número de oficio 500 36 03 03 02 2019 23856 (folios 07 a 05). Citatorio de 09 de julio de 2019. (folios 04 a 03). Oficio número 500 36 03 03 02 2019 23856 de 05 de julio de 2019, con asunto: “se solicita información y documentación que se indica”. (folio 02 a 01).	donde se compromete a pagar incondicionalmente a ***** **** ** *, los importes de \$2’530,000.00, \$4’005,000.00 y \$5’435,000.00 (2), con una tasa de interés ordinaria de 4.5% anual. (folios 128 a 131, 143, 148). Escrito de 5 de marzo de 2020, por el que la actora entregó información y documentación complementaria. (folio 149) Papeles de trabajo sin datos de identificación que los particularicen. (folios 150 a 168) Estados de cuenta expedidos a favor de ***** **, por el ***** **, por el ***** **, correspondientes a los periodos de abril de 2019, con número de contrato *****. (folios 169 a 170 y 177) Pólizas de cheque de 08 de abril de 2019, por concepto de compra de boletos de avión en importes de \$35,555.90, \$51,106.58, y \$54,695.49, con listas de los pasajeros. (folios 171 a 176). Póliza de cheque de 16 de abril de 2019, por concepto de compra de boletos de avión en importe de \$11,419.23, con lista de pasajeros. (folios 179 y 180). Comprobantes de traspaso entre cuentas de ***** **, abiertas en la Institución Bancaria ***** con número de contrato ***** **, en importes de \$460,000.00, \$550,000.00, y \$1’000,000.00 (2). (folios 181, 183, 184 y 185). Comprobante de traspaso entre la cuenta de ***** **, abierta en la Institución Bancaria ***** con número de contrato ***** **, al titular de la cuenta ***** **, en importe de \$1’500,000.00. (Folio 182) Estado de cuenta expedido a favor de ***** **, por
--	--

		**** ***** con número de cuenta ***** correspondiente al periodo de febrero de 2019, mayo de 2019. (folio 186 y 187, 947 a 963). Estados de cuenta expedido a favor de ***** ***, por ***** ***** con número de cuenta ***** correspondiente al periodo de febrero- marzo, marzo-abril, mayo-junio de 2019. (folio 188 a 204). Estados de cuenta expedidos a favor de ***** ***, por el ***** (*****), correspondientes a los periodos de marzo, abril, mayo, junio de 2019, con número de cliente ***** (folios 205 a 214, 982 a 1028, 1029 a 1075, 1076 a 1077, 1078 a 1080). Hoja incompleta de un estado de cuenta. (folio 2015) Comprobante de pago de contribuciones correspondientes al mes de mayo de 2019 (folio 216 y 217). Papel de trabajo denominado "DETERMINACIÓN DE INGRESOS PARA PAGOS PROVISIONALES DE IVA" correspondientes al ejercicio de 2019. (folio 218 a 219, 243 a 244). Papel de trabajo sin datos de identificación que lo particularicen. (folio 220) Comprobantes de pago de depósitos en efectivo, a favor de ***** ***. (folios 220 - reverso- a 228). Escrito de 19 de febrero de 2019, por el que la actora entregó información y documentación solicitada. (folio 229 y 230) Papel de trabajo denominado "FACTURAS COBRADAS EN EL PERIODO" (folios 231 a 234) Papel de trabajo sin datos de identificación que lo particularicen. (folio 235) Papel de trabajo denominado "Resumen de Nómina" correspondiente al periodo de
--	--	--

	marzo a diciembre. (folio 236 y 237). Papel de trabajo denominado "CONCENTRADO DE NOMINA DEPARTAMENTAL" y "RESUMEN POR DEPARTAMENTO DE LA NÓMINA DE TODAS LAS NOMINAS". (folio 238 a 242). Papel de trabajo denominado "IVA ACREDITABLE MARZO 2019". (folio 245 a 257). Facturas electrónicas expedidas por ***** ** ***, ***** ***, a favor de ***** ***** ***, por concepto de honorarios fiduciarios por administración y manejo durante el mes de noviembre y diciembre de 2019. (Folios 258 a 259). Diversos Comprobantes Fiscales Digitales expedidos por diversas empresas a favor de ***** ***, correspondientes al ejercicio de 2019, por concepto de cuota de solicitud, contribución gubernamental, servicio privado de transporte con chófer, suministro y colocación de ventanas de aluminio, transporte de personal, consumo, super voy 2, consumos, fotoceldas, lámparas, luminario, servicio de taxi a su empresa, consumo de alimentos, para contabilidad, formatos contables o libros de contabilidad, servicios de cafetería, restaurante al 16%, el consumo de alimentos, marcad calligrafx, magna, el submarino, natura 100, Jumex cocopi, Bonafont, Pietra Santa, jabón líquido, cinta adhesiva, clips estándar, hig klco, estacionamiento de autos, tarifa del boleto del pasajero, tarifa uso de aeropuerto, servicio de transporte de primera plus, epura 20 lts, uso de carreteras, servicio de peaje y cruce carretero, servicio público federal de transporte de personas, peaje en efectivo correspondiente al cruce de ..., agua purificada, escalera una pieza, un comisión cobrada,
--	---

		manzana red, palitos apio, sandwiches, almendras, infusión, pañuelos kleenex, mc cormick, azúcar, pena por pago extemporáneo, intereses ordinarios, cobro comisión tarjeta de crédito, cobro comisión tarjeta de débito, cobro comisión tarjeta extra, tarifa aérea, cargos aeroportuarios, cartucho hp, revistero, comprobante gastos ¼ carta, no existe en el catálogo, transporte de pasajeros aérea, comisión recarga IDMX, recarga IDMX, (diferentes artículos de papelería), cable HDMI a HDMI, rotulador, engargolado, ploteo, servicio de buses con horarios programados, garantía, cobro de comisión cuota, hospedaje, servicios de entrega local de cartas o paquetes pequeños, compra de espacios publicitarios, estrategia de negocios (seminario Business RICH), recuperación del costo financiero correspondiente al financiamiento otorgado para el proyecto de ahorro de energía eléctrica , llevado a cabo en su empresa, honorarios, publicidad, marketing, servicios producción y post producción video ventas hoteles misión, pauta correspondiente en la reforma norte y mural, pauta club publicitaria, renta del uso del sistema hotelero, servicio de telecomunicaciones, cargo de equipo, servicios profesionales, revista **** *, coordinación de operación. Servicio de implementación licencias Innsist \$21,590.63 USD, servicios prestados (LX), entregas amigos misión, clases de inglés, mantenimiento preventivo y de emergencia, boletos impresos em offset, listado de hoteles, hospedaje, venta y servicio de monitoreo, cuota inscripción congreso, elementos operativos en turnos de 24X24, sistema khor a people management, honorarios, capacitación y mesa de trabajo, en expo boletín, ropa, página interiores a color boletín turístico, renta de automóviles, gastos por control y gestión, renta localizador, auditoría estados financieros, pago se seguros, servicios de limpieza, pila, coflex fregasero, sellador de silicón, finiquito de renta de su evento CONV **** *, **** *, espacio de plana completa contratada en el
--	--	---

		programa ***** capacitación y consultoría correspondiente, asesoría mensual, etc. (folios 261 a 698) Comprobantes Fiscales Digitales expedidos por ***** a favor de ***** , correspondientes a los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2018, por concepto de ANALYZER PRO 60 ***** (...). (folios 616 a 623). Comprobante Fiscal Digital expedidos por ***** a favor de ***** , correspondiente al mes de octubre de 2018, por concepto de servicio de vesturista, peinado, maquillaje, talento masculino y talento femenino para video de ventas ***** . (folio 685). Comprobante Fiscal Digital expedidos por ***** a favor de ***** , correspondiente al mes de enero de 2018, por concepto de comisión de venta de vales de ***** . (folio 687). Comprobantes Fiscales Digitales expedidos por ***** a favor de ***** , correspondientes a los meses de febrero de 2016, junio de 2014 y noviembre de 2013, por concepto de equipos de aire acondicionado, techumbre en terraza del restaurante y lobby de recepción, pantallas marcas samsung 32´. (folios 694 a 696). Diversos Comprobantes Fiscales Digitales expedidos por ***** diversos clientes en el ejercicio de 2016, 2017 y 2018, por concepto de servicios administrativos, servicios legales, honorarios, servicios de conectividad, estación de atención a clientes call center, servicios de asesoría en calidad, servicios de publicidad agencia delta group, sueldos corporativos, distribución del gasto
--	--	---

		corporativo, honorarios del 4% sin ingresos, servicios prestados plan de mercadeo, servicio de relaciones públicas, cargo por el servicio de Telmex, servicio Telcel correspondiente, servicio de mensajería por estafeta, horarios del 10%, servicios prestados comisiones travél click, servicios prestados tarjetas de habitación, Servicios prestados “implementación licencias Innsist”, servicios prestados comisiones sobre, servicios prestados “promocionales”, servicios prestados “impresión de posters” “cintillas y stickers sustentables”, monederos electrónico Liverpool, póliza de responsabilidad civil, servicios de mercadotecnia, participación en expo tu boda, regalías hotel, sistema de reservaciones, fondo de publicidad, juego de almohadas, sueldos corporativos, etc, (folios 699-908, 913-946) Comprobante de pago de contribuciones correspondientes al ejercicio fiscal de 2021. (folio 909 a 912) Estado de cuenta expedido a favor de ***** ***, por ***** con número de cuenta ***** , correspondiente al periodo de mayo de 2019. (folio 964-981). Estados de cuenta expedidos a favor de ***** ***, por la Institución financiera **+, correspondientes al mes de mayo de 2019, con número de cliente ***** (folios 1081 a 1084, 1147-1155). Escrito de 14 de agosto de 2019, de asunto “se entrega documentación”. (folios 1085 a 1086). Estados de cuenta expedidos a favor de ***** ***, por el ***** ***, ***** (*****), ***** , correspondientes al periodo de mayo de 2019, con número de cliente ***** . (folios 1087-1088, 1107-1114, 1132-1145, 1146). Estado de cuenta expedido a favor de ***** ***, por ***** con número de cuenta ***** , correspondiente al periodo de
--	--	---

		mayo de 2019. (folios 1089-1106). Estado de cuenta expedido a favor de ***** **, por ***** con número de cuenta ***** , correspondiente al periodo de mayo de 2019. (folio 1115-1131). Balanza analítica al 2019/05. (folios 1156-1168). Libro mayor al 2019/05. (folio 1169-1175). Papel de trabajo denominado "bancos MYO 2019".txt. (folio 1176 -1231). Balanza mayo 2019.txt. (folio 1232-1243). Papel de trabajo denominado "I.V.A. ACREDITABLEMYO2019.txt". (folio 1244 -1282). Papel de trabajo denominado "CLIENTESMYO2019.TXT". (folio 1283 -1296). Constancia de situación fiscal de ***** **, de 24 de julio de 2019. (folio 1297 a1299). Copia ilegible de Escritura Pública número 80,477, pasada ante la Fe del Notario Público número ** del Distrito Federal. (folios 1300 a 1307).
--	--	---

Ahora bien, del dictamen pericial en materia contable rendido por del perito de la actora -visible a folios 286 a 308 de autos-, se desprende que al responder la pregunta número 5, consistente en *“Determinará el perito si en la contabilidad de ***** **, existen registros contables relacionados con los contratos de Administración y Operación celebrados con [...]”*, estableció que:

“[...] Derivado de la revisión a la documentación e información que tuve a la vista puede advertir que, si existen registros contables y documentación comprobatoria de ***** **, relacionados con los

contratos de Administración y Operación celebrado con las diversas personas morales señaladas en la pregunta. Ya que pude identificar la siguiente información, documentación que forma parte de la contabilidad y los registros que de ella emanan, los cuales a continuación se enlistan: [...]

b) papel de trabajo mediante el cual se relacionan los recursos monetarios que traspasó a sus cuentas bancarias provenientes de cada una de las personas morales con las que ***** celebró dicho contrato de administración y operación; y realizados bajo el amparo de las cláusulas vigésimo primera y novena del dicho contrato.

Así pues, en dicho papel de trabajo puede advertir una cantidad de transferencias bancarias por la cantidad \$17'490,000.00 (Diecisiete Millones Cuatrocientos Noventa Mil pesos 00/100 M.N.) y los nombres de las personas morales de las cuentas provienen dichos recursos monetarios, tal y como se puede apreciar a continuación:

—SE REPRODUCE IMAGEN—

c) los estados de cuenta bancarios mediante los cuales se recibieron los recursos monetarios de cada una de las personas morales con las que ***** celebró los contratos de Administración y Operación, y a los cuales le corresponden las siguientes subcuentas mediante el cual se efectuó a su registro en la contabilidad:

—SE REPRODUCE IMAGEN—

d) Un auxiliar contable de la cuenta de mayor Bancos 1110 Bancos Concentradoras y 115 Bancos Pagadoras y 1120 Inversiones, junto con sus respectivas subcuentas, mediante el cual se hace cargo de los recursos monetarios transferidos bajo el amparo del contrato Administración y Operación celebrados ***** y provenientes de las empresas antes señaladas identificadas en el papel de trabajo del inciso b).

e) Asimismo el auxiliar de la cuenta del pasivo 2000 230, con su subcuenta 200 230 100 INTER COMPAÑÍAS M.N., Mediante el cual se aprecia el abono por los recursos monetarios transferidos bajo el amparo del contrato Administración y Operación celebrados ***** y provenientes de las empresas antes señaladas identificadas en el papel de trabajo del inciso b).

f) La póliza de registros de Tesorería mediante el cual se tiene registrado de manera analítica y pormenorizada los cargos a la cuenta de bancos y el abono a la cuenta de pasivo de cada uno de los recursos monetarios transferidos bajo el amparo del contrato Administración y Operación celebrados ***** y provenientes de las empresas antes señaladas identificadas en el papel de trabajo del inciso b).

g) la balanza de comprobación del mes de mayo del ejercicio de 2019, en donde de manera global se advierte los saldos finales de las cuentas de activo y de pasivo antes mencionadas, en donde se acumula cada uno de los recursos monetarios transferidos *del contrato Administración y Operación celebrados ****** y provenientes de las empresas antes señaladas identificadas en el papel de trabajo del inciso b).

En consecuencia, de una integración y análisis de todo las documentales señaladas anteriormente puede advertir que se cuentan con registros contables que permiten identificar de manera analítica y pormenorizada cada uno de los recursos monetarios transferidos bajo el amparo de *del contrato Administración y Operación celebrados ****** y provenientes de las empresas antes señaladas identificadas en el papel de trabajo del inciso b).
[...]"

Como se desprende de la transcripción efectuada, el perito de la actora estableció que rindió su dictamen, entre otros documentos que tuvo a la vista, con el denominado "**b) papel de trabajo mediante el cual se relacionan los recursos monetarios que traspasó a sus cuentas bancarias provenientes de cada una de las personas morales con las que ***** ** *. celebró dicho contrato de administración y operación; y realizados bajo el amparo de las cláusulas vigésimo primera y novena del dicho contrato**", sin embargo, del análisis que esta Juzgadora efectuó a las constancias del juicio de nulidad en que se actúa -entre las que se encuentra el expediente administrativo-, mismas que ya han quedado arriba enunciadas en una tabla, no se desprende algún documento con el nombre o datos de identificación a que hace referencia el citado perito, a más de que el cuadro que reproduce, en el que constan los \$17'490,000.00 tampoco se advierte de los papeles de trabajo que obran en los autos del presente juicio, por lo que se desconoce de qué documentos fueron los que obtuvo esa información.

De igual manera, de las constancias del juicio de nulidad en que se actúa, tampoco se advirtió el documento a que alude el perito de la actora consistente en "e) el auxiliar de la cuenta del pasivo 2000 230, con su subcuenta 200 230 100 INTER COMPAÑÍAS M.N. [...]" la cual corresponde a la contra

cuenta en la que se registraron los recursos monetarios derivados del contrato de operación y administración; y si bien a folios 1156 a 1168 y 1232 a 1243 del legajo de copias simples del expediente administrativo, obra la Balanza analítica de mayo de 2019 y la BZAMAYO 2019 (balanza mayo 2019), de las que se desprende la cuenta y subcuenta a que se ha hecho referencia, lo cierto es que en esos documentos no se menciona ninguna de las empresas con las que la actora haya celebrado *contrato Administración y Operación, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:*

—SE REPRODUCE IMAGEN—

—SE REPRODUCE IMAGEN—

En ese mismo orden de ideas, “la póliza de tesorería” a que alude el perito de la actora en la página 16 de su dictamen -folio 301 de autos-, esta Juzgadora tampoco tiene convicción de que se trate de la que obra en los autos del presente juicio -folios 220 y 235 del legajo de copias simples que integran el tomo de expediente administrativo-, puesto que al contestar la pregunta 7 consistente en: “[...] *determinará el perito la identificación y el origen de los depósitos en las cuentas bancarias abiertas a su nombre, en su carácter de “operadora” en relación con las “empresas”, con las que celebró los contratos de administración y operación referidos*”, el citado profesionista indicó, en la parte conducente, lo siguiente:



“[...] las transacciones que se registraron cuentan con la siguiente cronología y documentales que permiten advertir la identificación origen y el registro contable de los depósitos recibidos por ***** **** ** *. en el siguiente orden:
[...]

C) lo cual ocasiona que **dichas transacciones queden registradas mediante la póliza de tesorería en donde se advierte los cargos a la cuenta de bancos y el abono a la cuenta de pasivo de cada uno de los depósitos bancarios recibidos derivados del contrato Administración y Operación celebrados ***** **** ** *. y las empresas antes señaladas [...]**”

(el resaltado es de esta Sala)

Sin embargo, del documento que pudiera considerarse como “póliza de tesorería”, el cual obra a folios 220 y 235 del legajo de copias simples que integran el tomo de expediente administrativo-, no se observa algún registro o indicio que haga referencia a las empresas con las que la actora haya celebrado el contrato Administración y Operación, esto es, con las denominadas *****
***** ***** ***** ** , ***** ** ** ***** ***** ** ** , ***** ***** ** ** ,
***** ** ** , ***** ** ** , ***** ***** , ***** ** ** , ***** ** **
** , ***** ** ** , ***** ** ** ***** , ***** ***** ** ** , ***** *****
**** ** ** , tal y como se observa de las siguientes reproducciones:

—SE REPRODUCE IMAGEN—

—SE REPRODUCE IMAGEN—

De igual forma, de las páginas 19 y 20 del dictamen pericial analizado, el perito de la actora hace referencia a que identificó dentro de la contabilidad un depósito en cantidad de \$1'500,000.00 que corresponde a un préstamo recibo y que la documentación comprobatoria con la que cuenta es un contrato de mutuo celebrado con el Sr. ***** y pagarés, sin embargo, tal y como quedó evidenciado con la tabla de la documentación que obra en autos, los únicos contratos de mutuo y pagarés que obran en autos son los relativos a aquellos que celebró por una parte las empresas *****
***** ***** ***** ** ** ***** “mutuantes” y por otra la empresa ***** “el mutuario”.

Por lo antes expuesto, es que esta Juzgadora no tiene plena convicción de que el perito de la actora hubiese rendido su dictamen única y exclusivamente con las documentales que obran en los autos del presente juicio, sin embargo, suponiendo sin conceder que solamente se trate de errores

de precisión y que el dictamen sí se hubiera rendido con las documentales que obran en autos, aun así, la prueba pericial resulta insuficiente para demostrar que sí cuenta con la documentación comprobatoria que ampara el origen de los depósitos bancarios en importe de \$22'887,661.38.

Ello es así, porque tal y como ya señaló en párrafos anteriores, no se contó con la documentación que amparara los depósitos bancarios observados, pues la actora pasa por alto que **no resulta suficiente** que se tenga debidamente asentado en el libro mayor, el libro diario, en sus balanzas de comprobación, pólizas contables de activo y pasivo y papeles auxiliares, los depósitos bancarios observados en importe de de \$22'887,661.38 -o como su propio perito refiere, la cantidad de \$17'490,000.00-, puesto que dichos registros contables no se encuentran adminiculados con algún documento que respalde la transferencia de recursos monetarios de los agentes prestatarios y/o deudores a la contribuyente, como lo pueden ser fichas de depósito, o recibos de transferencias bancarias, o recibos de pago, o cualquier otro documento del que se desprenda la entrega de recursos, pues la sola exhibición de los contratos de administración y operación resulta insuficiente al tratarse de documentos privados que no cuentan con valor probatorio pleno, a más de que dichos contratos no precisan las cantidades que se deberán depositar a la cuenta de la actora ni la regularidad con la que deben hacerse (atendiendo a la cláusula vigésimo primera), para por lo menos tener un indicio de las cantidades que serían depositadas en las cuentas de la actora.

Es aplicable al criterio anterior, la Jurisprudencia VIII-J-1aS-18, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la revista del propio Tribunal, Octava Época, Año II, N° 9, Abril de 2017, página 46, de rubro y texto siguientes:

“VIII-J-1aS-18

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES, TRATÁNDOSE DE DEPÓSITOS BANCARIOS, SEGÚN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA ES NECESARIO QUE ADEMÁS DEL REGISTRO CONTABLE DE TALES DEPÓSITOS, ÉSTOS SE RELACIONEN CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, A FIN DE QUE PUEDA IDENTIFICARSE LA OPERACIÓN, ACTO O ACTIVIDAD DE LAS DISTINTAS CONTRIBUCIONES.- Si la autoridad determina presuntivamente ingresos conforme a lo dispuesto por el artículo 59 fracción I del Código Fiscal Federal, la

carga de desvirtuar tal presunción corresponde al contribuyente, ya sea durante el procedimiento de fiscalización o bien en las instancias contenciosas a que tiene derecho, para tal efecto, **no basta con aportar toda la documentación que integra su contabilidad, sino que ésta debe encontrarse debidamente relacionada, de manera analítica, identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, de tal forma que se puedan identificar las distintas contribuciones y tasas correspondientes**, ello al estar obligado el contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26 primer párrafo fracción I, de su Reglamento. Por lo tanto, si en el juicio contencioso administrativo federal la actora exhibe la totalidad de su contabilidad, resulta necesaria la intervención de un especialista versado en la materia contable que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, en específico, que dilucide si los depósitos realizados a sus cuentas bancarias corresponden o no a operaciones realizadas por el contribuyente y si se encuentran respaldados por la documentación comprobatoria en términos de los numerales antes citados, por lo que si la demandante únicamente aporta el total de la documentación que integra su contabilidad, no cumple con la carga probatoria que le asiste en términos del artículo 81, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-5/2017)
[...]"

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, el que de las constancias que obran en autos se advierta que existen *estados de cuentas bancarios, comprobantes de traspaso entre cuentas y Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI)*, sin embargo, dichos documentos no se encuentran adminiculados con los depósitos bancarios observados, pues del dictamen rendido por el perito de la actora se menciona de manera genérica -folio 292 de autos-, que *se tuvieron a la vista los estados de cuenta bancarios mediante los cuales se recibieron los recursos monetarios de cada una de las personas morales con las que ***** celebró los contratos*, sin precisar cuáles fueron éstos, y respecto a los documentos denominados comprobantes de traspaso entre cuentas y Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, ni siquiera se mencionan en el aludido dictamen.

Robustece la determinación a la que llegó esta Juzgadora, relativa a que la promovente no demuestra contar con la documentación comprobatoria

que ampare los depósitos bancarios observados en cantidad de \$22'887,661.38, el que del dictamen pericial rendido por el perito de la actora, y de manera particular a la respuesta a la pregunta 9 -folios 303 a 305 de autos-, en la que se le señaló: "9.- Determinara el perito si a los depósitos en cantidad 22'887,661.38 (Veintidós millones ochocientos ochenta y siete mil seiscientos sesenta y uno pesos 38/100 M.N.) señalados por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" del Servicio de Administración Tributaria, en el oficio número 500-36-04-03-01-2021-1091 de fecha nueve de febrero de 2021, se les puede considerar como ingresos y Valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones en materia del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a la presunción que para tal efecto se establece en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación", el citado profesionista, al concluir que ***** **** ** ***** sí cuenta con registros contables y *documentación comprobatoria de los depósitos recibidos en cantidad de \$17'490,000.00* -describiendo los documentos en los que sustenta su afirmación-, **no se observa que se hubiese mencionado algún documento distinto a los registros contables que integran la contabilidad de la actora**, mismos que, como ya se señaló, resultan insuficientes para desvirtuar lo consignado por la demandada en el oficio determinante del crédito fiscal.

Por otro lado, **en estricto cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de 26 de noviembre de 2024, dictada en el Amparo Directo 204/2024**, del índice del Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se *precisa* que el "**Anexo I. Prueba selectiva de los registros contables de ***** **** ** *******" que adjuntó a su dictamen el perito de la actora, también resulta insuficiente para demostrar que sí se cuenta con la información comprobatoria que ampara el origen de los depósitos bancarios que le fueron observados a la accionante en cantidad de \$22'887,661.38.

Se dice lo anterior, porque si bien es cierto que en el aludido dictamen se estableció que en ese anexo *se encuentra un extracto de la muestra de la contabilidad en donde se pueden advertir los registros contables (abono cuenta pasivo) de los recursos monetarios que se recibieron y que fueron controlados mediante la citada cuenta de pasivo y que ***** **** ** ***** se encuentra administrando*", también lo es que de la revisión que esta Juzgadora efectuó al citado Anexo, **no se advierte que la contabilidad de la contribuyente se**

del Código Fiscal de la Federación, puesto que, como ya se ha reiterado a lo largo de este Considerando, el registro contable no es suficiente para desvirtuar los depósitos bancarios que le fueron observados en cantidad de \$22'887,661.38, sino que dichos registros deben estar soportados con la documentación comprobatoria que los ampare, circunstancia que en el presente caso no sucedió.

Ahora bien, **en estricto cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de 26 de noviembre de 2024, dictada en el Amparo Directo 204/2024**, se indica que resultan **inoperantes** los **ALEGATOS** que formula la atora, relativos a que:

Los dictámenes que formularon los peritos de la autoridad y el perito tercero designado por esta Sala, no manifiestan razones objetivas que lleven a concluir, ni arrojan plena convicción, de que efectivamente, tales depósitos representan ingresos y valor de actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones en materia del Impuesto al Valor Agregado.

Que los dictámenes rendidos por el perito de la demandada y el perito tercero no hacen constar todas las circunstancias, elementos y razonamientos que los llevaron a emitirlos.

Que respecto al dictamen del perito de la autoridad, básicamente no señala ningún sustento probatorio de cada una de sus razones, solamente en general niega la existencia de información, pues al contestar las preguntas números 3, 4, 5, 6 y 7 del cuestionario respectivo, no señala claramente cuál es el objeto sobre el que se desahoga la prueba pericial, pues solo se limita a explicar el cómo realizó el peritaje, pero no el objeto; señala el método, técnicas o normatividad de auditoría que supuestamente aplicó, pero en ninguna pregunta se advierte la aplicación de alguna de ellas; reconoce implícitamente la existencia de los registros contables, y no sustenta, ni explica porque éstos y los movimientos contables, no están relacionado con las operaciones o actividades plasmadas en los contratos; ni tampoco por qué no logra identificar el origen de los depósitos bancarios, en relación con las empresas con las que se celebraron los contratos; así como al contestar a las preguntas números 9, 10 y 11, no señala el porqué de sus conclusiones, esto es, no remite a ningún elemento mediante el cual se pueda justificar su dicho.

Que por cuanto hace al dictamen del perito tercero, éste no refiere que no existan las operaciones realizadas, ni tampoco explica por qué no las pudo advertir, con lo cual, se tiene que tampoco explica en qué sustenta su razón de que no es posible identificar los movimientos contables, ni el origen de los depósitos bancarios, en relación con las empresas con las que se celebraron los contratos, pues no hace, tanto una explicación de por qué no se cuenta con estos elementos, como una descripción de la documentación que revisó; siendo como se acredita del expediente administrativo remitido por la autoridad, la contribuyente señaló la estructura de la información y exhibió los contratos, los papeles de trabajo, los estados de cuenta bancarios, auxiliares, pólizas y balanza de comprobación, donde se advierte la existencia de tales elementos y que este perito niega; más aún, al

contestar a las preguntas números 9 y 10, reconoce que no puede aseverar que a los depósitos bancarios cuestionados se les pueda considerar y representen para mi representada ingresos y valor de actos o actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

Que el grado de convicción de los dictámenes referidos dependen de las razones en que se sustentan, entre las que se destacan, tanto la fuente de su información, como la metodología seguida para el desarrollo de las consideraciones que los conducen a sus conclusiones, por lo que al no estar debidamente sustentadas las conclusiones a que arribaron ambos peritos, también se objetan, en virtud de que las mismas provienen de las respuestas objetadas, por lo que tampoco pueden ser consideradas o valoradas al dictar la sentencia en el presente juicio, ya que carecen del sustento legal y probatorio.

Finalmente, la accionante señala que el dictamen de un perito tercero no tiene mayor valor probatorio que el resto, por lo que al valorarlo la sala regional no debe descartarse necesariamente por la opinión de dicho especialista.

Lo anterior se sostiene, en primer término, porque la actora pierde de vista que este Órgano Colegiado **no está sustentando su determinación en los dictámenes periciales que rindieron los peritos de la autoridad y el perito tercero**, sino en el hecho de que no desvirtuó la determinación presuntiva que le fue realizada con fundamento en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, esto es, aquella que permite a la autoridad determinar de manera presuntiva que los depósitos bancarios son ingresos, entre otras cuestiones, *cuando no se cuente con documentación comprobatoria que ampare los mismos*.

Al respecto, si bien esta Juzgadora -al terminar de señalar lo que dijeron los peritos de las partes y el perito tercero-, hizo referencia a que de los dictámenes de los peritos de la autoridad y el tercero designado por esta Sala, coinciden en que de la revisión que efectuaron a los autos del juicio no pudieron advertir documentación comprobatoria que amparara los depósitos bancarios observados, ello únicamente fue para evidenciar que los citados profesionistas tampoco encontraron la forma de relacionar la contabilidad que obra en los autos del juicio con la documentación comprobatoria que ampara los depósitos bancarios, lo cual no implica que esa determinación hubiese aportado

elementos técnicos a esta Juzgadora para concluir que la accionante se encuentra obligada a considerar los depósitos bancarios en cantidad de \$22'887,661.38 como ingresos y valor de actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones en materia del Impuesto al Valor Agregado.

En segundo término, porque como se ha venido explicando a lo largo del presente Considerando, la determinación presuntiva que se le efectuó, no fue porque en su contabilidad no estuvieran debidamente registrados los depósitos bancarios que le fueron observados *-circunstancia que incluso los peritos de la autoridad y el tercero designado por esta Sala señalan que sí existen registros contables-* sino porque **dichos asientos contables no cuentan con la documentación comprobatoria que los ampare** –fichas de depósito, o recibos de transferencias bancarias, o recibos de pago, o cualquier otro documento del que se desprenda la entrega de recursos-.

Por lo anterior, es que resulte irrelevante lo esgrimido por la accionante encaminado a objetar los dictámenes de los peritos de la autoridad y el tercero designado por esta Sala, porque éstos: a) no explican todas las circunstancias, elementos y razonamientos que los llevaron a emitirlos, b) por que no señalan el sustento probatorio de cada una de sus razones y c) porque no señalan el método, técnicas o normatividad de auditoría que supuestamente aplicaron, puesto que esta Juzgadora no sustentó su determinación en los mismos, sino que sólo los ocupó para evidenciar un hecho, que es, que los depósitos bancarios observados no cuentan con documentación comprobatoria que ampare los mismos, de ahí que también resulte absurdo que pretenda que se constriña a los citados especialistas a que sustenten sus respuestas, relativas a que *no hay documentación comprobatoria que se pueda relacionar con el importe observado*, explicando o precisando lo que la actora refiere.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón a la accionante cuando afirma que la enjuiciada debió realizar una **compulsa** con las empresas con las que celebró contrato de operación y administración, a fin de agotar todos los medios que tenía a su alcance para corroborar que la cantidad observada no correspondía a ingresos y valor de actos o actividades, puesto que pasa por alto que, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 48 del Código Fiscal de la Federación, es una *facultad discrecional* de la autoridad iniciar una

compulsa con los terceros con quienes celebró contratos de administración y operación, y no así una facultad reglada que deba respetar.

De igual forma, resulta infundado lo expuesto por la actora, encaminado a que tanto la autoridad como esta Juzgadora deben examinar y analizar la documentación aportada por su representada de la que se advierte la existencia y legalidad de los depósitos bancarios en cantidad de \$22'887,661.38, ya que si bien es cierto que exhibió diversa información y documentación durante la instancia administrativa, también lo es que dicha documentación, tal y como lo sostuvo la autoridad en las resoluciones impugnadas, resultó insuficiente para desvirtuar los depósitos bancarios observados por la autoridad.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, se tiene que la actora no proporcionó la documentación que aclarara el origen de los depósitos bancarios en cantidad de \$22'887,661.38, y por ende, lo procedente era considerarlos como ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, puesto que debe contarse con registro contable, y además, se debe contar con la documentación comprobatoria respectiva.

Resulta aplicable, la Jurisprudencia 2a./J. 56/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 838, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE. De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que

volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable”.

Finalmente, también resulta infundado lo esgrimido por la accionante, relativo a que es contraria a derecho la resolución recurrida porque la autoridad le determinó un Impuesto al Valor Agregado, sin señalar ni acreditar expresamente a qué acto o actividad y la fracción respectiva de las señaladas en el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, desempeña y aplica, por la que su representada está obligada a pagar el impuesto respectivo.

Se sostiene lo anterior, porque si bien es cierto que dentro de la resolución combatida -folio 177 de autos-, la autoridad sólo citó los párrafos primero y segundo del artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sin establecer alguna de sus fracciones, las cuales prevén que están obligadas al pago de ese impuesto aquellas personas físicas y morales que, en territorio nacional, *enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes o importen bienes o servicios*, ello se debe a que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, *presumió* que los depósitos bancarios en cantidad de \$22'887,661.38, se trataban de valor de actos y actividades por los que se deben pagar contribuciones, al no estar debidamente registrados en su contabilidad y no contar con la documentación comprobatoria que aparara los mismos.

En efecto, la demandada no se encontraba obligada a citar en el oficio recurrido, la fracción específica del artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que aplicaba a los depósitos bancarios que fueron observados en cantidad de \$22'887,661.38, dado que al tratarse una persona moral que tributa en el Régimen General de Ley de Personas Morales -circunstancia que no fue controvertida por la accionante-, es evidente que realiza fines de lucro, esto es, realiza una o varias actividades que se encuentran sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado; y si dichos depósitos no contaban con la documentación comprobatoria que los amparara, es por lo que la enjuiciada se encontró

impedida para conocer el origen de los mismos, esto es, de poder determinar si se trataban de alguna *enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, otorgamiento de uso o goce temporal de bienes o bien, importación de bienes o servicios*, de ahí que resulte legal que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, presumiera que los depósitos bancarios en cantidad de \$22'887,661.38, son valor de actos y actividades por los que se deben pagar contribuciones, a más de que, como ya se analizó, dicha determinación no fue desvirtuada por la accionante.

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, y toda vez que la actora no desvirtuó lo asentado por la autoridad en el oficio recurrido número 500-36-04-03-01-2021-1091 de 09 de febrero de 2021, relativo a los depósitos bancarios en cantidad de \$22'887,661.38, lo procedente es reconocer su validez.

SÉPTIMO. En el concepto de impugnación identificado como **cuarto** del capítulo denominado "*B) Conceptos de impugnación en contra del oficio número 500-36-04-03-01-2021-1091 de fecha 09 de febrero de 2021...*" del escrito inicial de demanda, la accionante argumenta que la resolución recurrida es ilegal porque tiene sustento en el requerimiento de documentación e información contenido en el oficio de número 500-36-03-03-02-2019-23856 de 05 de julio de 2019, por el cual se le requirió información y documentación que no forma parte de su contabilidad.

Sostiene que ello es así, toda vez que el requerimiento por el que se solicita la presentación de documentación e información, constituye una conducta específica que debe ser fundada, es decir, los documentos solicitados por la autoridad deben encontrarse descritos en las disposiciones legales, sin que se pueda permitir el que la autoridad solicite o requiera documentación que no forma parte de la contabilidad.

Que en ese contexto, el documento solicitado, como lo es el acta constitutiva, no forma parte de la contabilidad, ni mucho menos se describe dentro de los documentos que el particular debe tener en la misma, así como tampoco hay normatividad dentro del Código Fiscal de la Federación que establezca que dicho documento forma parte de la contabilidad, por lo que es evidente que se está en presencia de un abuso dentro de las facultades de imperio.

La autoridad, al formular su oficio de contestación de demanda, sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones controvertidas, aduciendo que contrario a lo que afirma la actora, de los artículos 48, fracción III y 28, fracción I, inciso A del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 33, apartado A, fracción II de su Reglamento, se advierte que el acta constitutiva sí forma parte de la contabilidad con que debe contar la accionante, dado que se trata de información relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

A juicio de este Órgano Colegiado, el concepto de impugnación en estudio deviene de **infundado**, ya que del oficio número 500-36-03-03-02-2019-23856 de 05 de julio de 2019, por el que se le requirió información y documentación a la actora, el cual se encuentra visible en el expediente administrativo que se encuentra agregado al juicio en que se actúa, se advierte que la autoridad citó como fundamento de su actuación, entre otros, los artículos 42, primer párrafo, fracción II y 48, primer párrafo, fracciones I, II y III, y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, los cuales disponen:

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **para que exhiban en su domicilio**, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del

buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, **la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión**".

"Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

[...]

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente",

(Lo resaltado es propio de esta Sala)

De los preceptos transcritos se desprende, en la parte que interesa, que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, estarán facultadas para requerir que exhiban en su domicilio, la contabilidad, así como para proporcionar los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Por su parte, el citado artículo 48 establece que las autoridades pueden solicitar de los contribuyentes, informes, datos o documentos o pedir la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, y que dicha documentación deberá ser

presentada por la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante, siguiendo el procedimiento que en ese precepto se establece.

En esa guisa, se dice que no le asiste la razón a la accionante cuando afirma que el acta constitutiva no forma parte de su contabilidad, puesto que pasa por alto que, como parte de ésta última también se entiende *toda la información y documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como las que se establecen en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación*, dado que ello se desprende de los artículos 27 y 28, fracción I, apartado A del Código Fiscal de la Federación, 22, 23 y 33, apartado A, fracción II del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

A. Sujetos y sus obligaciones específicas:

I. Las personas físicas y personas morales están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B del presente artículo, siempre que:

a) Deban presentar declaraciones periódicas, o

b) Estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban.

Tratándose de personas físicas y personas morales que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, sólo están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo, siempre que no se ubiquen en los supuestos de los incisos a) y b) de esta fracción.

II. Las personas morales, además están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones V y VI del apartado B del presente artículo.

III. Los representantes legales, socios y accionistas de las personas morales están obligados a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B de este artículo, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

IV. Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán dar cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VII del apartado B del presente artículo.

V. Los fedatarios públicos deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, IX y X del apartado B del presente artículo.

VI. Las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias y las demás áreas u órganos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los municipios, de los organismos descentralizados y de los órganos constitucionales autónomos, que cuenten con autorización del ente público al que pertenezcan, que tengan el carácter de retenedor o de contribuyente, de conformidad con las leyes fiscales, en forma separada del ente público al que pertenezcan, deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo.

En todos los casos, los sujetos obligados deberán conservar en el domicilio fiscal, la documentación que compruebe el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo y en el Reglamento de este Código.

Las personas físicas y morales que presenten algún documento ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, en los asuntos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Servicio de Administración Tributaria sean parte, deberán citar en todo momento, la clave que el Servicio de Administración Tributaria le haya asignado al momento de inscribirla en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes.

No son sujetos obligados en términos del presente artículo, los socios o accionistas residentes en el extranjero de personas morales residentes en México, así como los asociados residentes en el extranjero de asociaciones en participación, siempre que la persona moral o el asociante, residentes en México, presente ante las autoridades fiscales dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio, una relación de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal.

Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción I, de este Código.

B. Catálogo general de obligaciones:

I. **Solicitar la inscripción en el registro federal de contribuyentes.**

II. **Proporcionar en el registro federal de contribuyentes, la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.**
[...]"

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como **toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales**, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el **Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción**, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 22.- Para los efectos del artículo 27 del Código, las solicitudes de inscripción en el registro federal de contribuyentes serán las siguientes:

[...]

I. Inscripción de personas morales residentes en México y de personas morales residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México;

[...]”

“Artículo 23.- Para los efectos del artículo anterior, **las personas morales residentes en México presentarán su solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes en el momento en el que se firme su acta o documento constitutivo, a través del fedatario público que protocolice el instrumento constitutivo de que se trate**, incluyendo los casos en que se constituyan sociedades con motivo de la fusión o escisión de personas morales.

[...]”

Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;

[...]

III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos

[...]”.

(Lo resaltado es propio de esta Sala)

El artículo 28 del Código Fiscal de la Federación establece, en la parte que interesa, que la contabilidad se integra, entre otras cuestiones, por toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; así como también prevé que en el Reglamento del Código Tributario se establece la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a ese precepto y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Por su parte, el artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación dispone que para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, los documentos que integran la contabilidad son, entre otros, los avisos o solicitudes de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como su documentación soporte.

Asimismo, los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación y 22 y 23 de su Reglamento, establecen que en materia de Registro Federal de Contribuyentes, las personas físicas y morales están obligadas a solicitar la inscripción en el registro federal de contribuyentes y a proporcionar ante éste, la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento del Código Tributario, para lo cual, las personas morales residentes en México presentarán su solicitud de inscripción en el momento en el que se firme su acta o documento constitutivo, a través de fedatario público que protocolice el instrumento constitutivo de que se trate.

En virtud de lo expuesto, es que resulta infundado el argumento de la accionante, puesto que como ya se evidenció, los documentos que integran la contabilidad son, entre otras cuestiones, *los avisos o solicitudes de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como su documentación soporte*, y si para dicho registro, en el caso de las personas morales residentes en México,

se requiere del acta o documento constitutivo ante fedatario, es irrefutable que **el acta constitutiva** que se le requirió al actor, **sí forma parte de la contabilidad** que la autoridad estaba facultada para requerirle, dado que se trata de documentos relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales establecidas en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

OCTAVO. En el concepto de impugnación identificado como **tercero** del capítulo denominado “*B) Conceptos de impugnación en contra del oficio número 500-36-04-03-01-2021-1091 de fecha 09 de febrero de 2021...*” del escrito inicial de demanda, la accionante argumenta que la resolución determinante no está debidamente fundada y motivada, puesto que contraviene los artículos 75, fracción VI y 76 del Código Fiscal de la Federación, así como 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Sostiene que ello es así, porque la autoridad de manera indebida le impuso multas, entre las que se encuentran las respectivas por concepto de omisión de pago tanto del Impuesto sobre la Renta Retenciones por Servicios Profesionales e Impuesto al Valor Agregado retenido, en cantidades de \$17,370.00 y \$14,230.00, y que conforme a lo establecido en el artículo 75, fracción VI, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, solamente debe aplicarse la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor; no obstante de que dichas contribuciones ya estaban cubiertas y no existía diferencia alguna por pagar, tal y como lo reconoció la propia autoridad en la resolución determinante, correspondiéndoles en este caso, la multa establecida en el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Continúa argumentando, que en lo que se refiere a las multas por la omisión en el pago del Impuesto al Valor Agregado y del retenido, así como por el Impuesto Sobre la Renta por Salarios y Servicios Profesionales, se tiene de acuerdo al segundo párrafo del artículo 75, fracción VI, citado, que las mismas son improcedentes, pues se deben aplicar las que corresponden a la infracción cuya multa sea mayor, que son en cantidad de \$2,216,949.35 y \$71,241.50, respectivamente.

Asimismo, la promovente sostiene que respecto a la señalada en cantidad de \$71,241.50, la autoridad en la propia resolución determinante

reconoció expresamente, que la cantidad que se cubrió por concepto de pago del Impuesto Sobre la Renta por Salarios -foja 128 de la resolución que se combate- fue por \$119,817.00, existiendo una diferencia por enterar de dicha contribución de \$9,713.00, resultando en consecuencia ésta última cantidad, la omisión de dicha contribución.

Que en virtud de lo anterior, conforme al artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad debió de aplicar el porcentaje que corresponda de la multa de fondo sobre el remanente no pagado, esto es por la cantidad de \$9,713.00 y no así por \$129,530.00.

La autoridad por su parte, al momento de dar contestación a la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución recurrida, aduciendo que las multas en controversia se encuentran debidamente fundadas y motivadas, y que en virtud de que las mismas se impusieron en los montos mínimos, no estaba obligada a razonar o individualizar su imposición.

Los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estiman que el agravio de la actora resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

Del capítulo de multas de la resolución recurrida visible a fojas 198 a 224 del expediente en que se actúa, se desprende que la autoridad motivó y fundamentó la imposición de las mismas de la siguiente manera:

a) de fondo

Impuesto al Valor Agregado

1. Una multa en cantidad de **\$2'216,949.35**, por haber omitido pagar las contribuciones por adeudo propio, para efectos de los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado por los impuestos que trasladó, cuya suma asciende \$4'030,817.00, equivalente al 55% de la contribución omitidas, con fundamento en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año 2019,

Impuesto Sobre la Renta. Retenciones por Sueldos y salarios

2. Una multa en cantidad de **\$71,241.50**, en virtud de que la contribuyente retuvo y no enteró las contribuciones que retuvo para efectos del Impuesto Sobre la Renta.- De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, Responsabilidad Solidaria, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 96, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 6, primer y cuarto párrafos del Código Fiscal de la Federación, para efectos de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta Retenido cuya suma asciende a **\$129,530.00** integrado por el mes de mayo de 2019, impuesta de conformidad con el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en el momento de su imposición, es decir el 55% de la contribución omitida.

Impuesto Sobre la Renta. Retenciones por servicios profesionales

3. Una multa en cantidad de **\$5,877.300**, en virtud de que la contribuyente retuvo y no enteró las contribuciones que retuvo para efectos del Impuesto Sobre la Renta de los Ingresos por servicios Profesionales, en virtud de no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al no haber efectuado el entero del Impuesto Sobre la Renta, para efectos de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta Retenido, cuya suma asciende a la cantidad de \$10,686.00, integrado por el mes de mayo de 2019, impuesta de conformidad con el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en el momento de su imposición, es decir el 55% de la contribución omitida

Impuesto al Valor Agregado. Retenciones

4. Una multa en cantidad de **\$6,688.20**, en virtud de que la contribuyente omitió pagar la contribución que retuvo y no enteró, de conformidad con lo establecido en el artículo 1-A, antepenúltimo y último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al mes de mayo de 2019, por concepto de retención del Impuesto al Valor Agregado, cuya suma asciende a \$12,124.00, impuesta de conformidad con el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en el momento de su imposición, es decir el 55% de la contribución omitida.

Agravante

5. Que toda vez que la contribuyente retuvo y no enteró para efectos del impuesto sobre la renta por retenciones por salarios en cantidad de \$129,530.00, y que en el ejercicio de facultades de comprobación enteró Impuesto Sobre la Renta retenido por salarios en cantidad \$119,817.00, *quedando pendiente de enterar la cantidad de \$9,713.00*, se procedía aplicar un aumento en la multa, en cantidad de **\$4,856.50**, equivalente al 50% de la contribución retenida y no enterada de conformidad con lo establecido en el artículo 77, fracción III del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2019, por encontrarse en el supuesto de agravante previsto en el artículo 75, primer párrafo, fracción III citado código tributario.

b) de forma

6. Una multa en importe de **\$14,230.00**, por no haber dado cumplimiento con lo supuesto en los artículos 1 y 5-D, primer, segundo y tercer párrafo de la Ley Impuesto al Valor Agregado vigente en el periodo revisado, al no haber presentado el pago mensual correspondiente al mes de mayo de 2019, conforme a los términos que establecen las disposiciones fiscales vigentes en 2019, lo cual infringió lo previsto en el artículo 81,

fracción I del Código Fiscal de la Federación y sancionada en términos del artículo 82, fracción I, inciso d) del mismo Código.

7. Una multa en cantidad de **\$17,370.00**, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 96, primer y segundo párrafos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 6, primer y cuarto párrafos del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos vigentes en 2019, toda vez que no efectuó los pagos provisionales como retenedor para efectos del Impuesto Sobre la Renta por retenciones por salarios, correspondiente al mes de mayo de 2019, lo cual infringió lo previsto en el artículo 81, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y sancionada en términos del artículo 82, fracción IV del mismo Código.

8. Una multa en cantidad de **\$17,370.00**, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 106, último párrafo de la ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2019, toda vez que no efectuó los pagos provisionales como retenedor para efectos del Impuesto Sobre la Renta por retenciones por servicios profesionales, correspondiente al mes de mayo del 2019, lo cual infringió lo previsto en el artículo 81, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y sancionada en términos del artículo 82, fracción IV del mismo Código.

9. Una multa en cantidad de **\$11,580.00**, toda vez que la contribuyente presentó con errores la declaración informativa de operaciones con terceros (DIOT) a que se refiere el artículo 32, primer párrafo, fracción VIII de la ley del Impuesto al Valor Agregado, lo cual infringió lo previsto en el artículo 81, fracción XXVI del Código Fiscal de la Federación y sancionada en términos del artículo 82, fracción XXVI del mismo Código.

Ahora bien, el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, dispone que cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, *y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades*, se aplicará una multa del **55% al 75%** de las contribuciones omitidas.

Por otra parte, el artículo 75, fracción V del Ordenamiento Fiscal Tributario, dispone que dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta que cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas

disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, *sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.*

Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Por su parte, los artículos 75, fracción III y 77, fracción III del Código Fiscal de la Federación, establecen que se considera *agravante* la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes, y que cuando se incurra en agravante, las multas aumentarán de un 50% a un 75% del importe de la contribución retenida o recaudada y no enterada.

El artículo 82, fracciones I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación dispone que a quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información, así como la de no presentar las constancias a que se refiere el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se impondrán multas de 14,230.00 a \$28,490.00.

Asimismo, el artículo 82, fracciones IV del Código Fiscal de la Federación dispone que a quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información, así como la de no efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución a que se refiere el artículo 81, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se impondrán multas de \$17,370.00 a \$34,730.00.

Finalmente, el artículo 82, fracción XXVI del citado Código Tributario establece que a quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información, así como la de no proporcionar la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a través de los medios,

formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores, se impondrán multas de \$11,580.00 a \$23,160.00.

Al respecto y con fundamento en el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación, la autoridad aplicó sólo las multas en cantidades de **\$2'216,949.36, \$71,241.50, \$17,370.00, \$14,230.00 y \$11,580.00**, porque su cantidad fue mayor.

Sobre la motivación de las multas mínimas, la Jurisprudencia 2a./J. 127/99, en materia administrativa, perteneciente a la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999, página: 219, dispone lo siguiente:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”.

Por lo tanto, si en la resolución impugnada en el presente juicio, se impusieron a la contribuyente la **multas mínimas** previstas en los artículos 76 primer párrafo, 77 fracción III, 82, fracción I, inciso d) y fracciones IV y XXVI del Código Fiscal de la Federación, entonces la autoridad demandada no se encontraba obligada a individualizar la sanción de manera circunstanciada, en virtud de que al tratarse de la multa mínima, dada su propia naturaleza, la sanción impuesta se encuentra debidamente fundada y motivada con el señalamiento de la conducta infractora cometida por el contribuyente y el fundamento legal aplicado, tal y como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia antes reproducida.

En efecto, si la autoridad una vez individualizada la sanción determinó la imposición por el monto mínimo previsto en la ley, se tiene que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, habida cuenta que, ante la comisión de la infracción que con ella se sanciona, no existe menor monto de imposición.

Por todo lo ante expuesto, es que resulta *infundado* el argumento de la accionante encaminado a controvertir que la autoridad omitió aplicar lo dispuesto por el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación, relativo a que cuando existan varias multas sólo se debe aplicar la mayor, puesto que, como ya se evidenció, de **nueve multas** a las que se había hecho acreedora la parte actora, en importes de \$2'216,949.35, \$71,241.50, \$5,877.300, \$6,688.20, \$4,856.50, \$14,230.00, \$17,370.00, \$17,370.00 y \$11,580.00, **sólo aplicó cinco de ellas**, siendo éstas las más altas en cantidades de \$2'216,949.36, \$71,241.50, \$17,370.00, \$14,230.00 y \$11,580.00, tal y como se advierte del siguiente resumen:

—*SE REPRODUCE IMAGEN*—

De igual forma, tampoco le asiste la razón a la actora cuando afirma que la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, respecto a la multa en cantidad de \$71,241.50 por concepto de retención y no entero de las contribuciones del Impuesto Sobre la Renta -retenciones por sueldos y salarios-, debió de aplicar el porcentaje que

corresponda de la multa de fondo sobre el remanente no pagado, esto es, por la cantidad de \$9,713.00 y no así por \$129,530.00.

Lo anterior se sostiene, toda vez que la actora pasa por alto que tal y como se estableció en la resolución recurrida -folio 190 a 191 de autos-, el importe de \$119,817.00 que pagó por concepto de Impuesto Sobre la Renta Retenciones por Salarios, se efectuó *una vez que ya se habían iniciado las facultades de comprobación de la autoridad* -circunstancia que no fue controvertida-, por lo que en consecuencia, dicho cumplimiento **no fue espontáneo** y por ende, resultaba legal que la autoridad, con fundamento en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, le impusiera la multa sobre el monto total de la contribución omitida, pues dicho precepto al efecto establece:

“Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, **y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades**, se aplicará una **multa** del 55% al 75% **de las contribuciones omitidas.**”

En tales consideraciones, al resultar **infundados** los conceptos de anulación en estudio, lo procedente es reconocer la **legalidad** de la resolución recurrida contenida en el oficio 500-36-04-03-01-2021-1091 de 09 de febrero de 2021, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2”, a través de la cual se le determinó a la actora un crédito fiscal en cantidad de \$7’598,721.89, así como de aquella que la confirmó contenida en el oficio número 600-36-2-(46)-2021-11349 de 26 de octubre de 2021, ya que la actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad con que cuenta ese acto administrativo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 192 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I. Ha resultado procedente el juicio de nulidad interpuesto por la actora.

II. La parte actora no probó los extremos de su acción, por lo que:

III. Se reconoce la **legalidad y validez** de las resoluciones impugnada y recurrida precisadas en el resultando 1º de este fallo, por los fundamentos y motivos vertidos a lo largo del mismo.

IV. En vía de informe, mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente sentencia al Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio de amparo 204/2024.

V. NOTIFÍQUESE a las partes.

El presente fallo fue aprobado por unanimidad de votos y firmado por los C.C. Magistrados que integran la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Secretaria de Acuerdos que da fe.

MAG. JOSÉ NAPOLEÓN FILLAT MARTÍNEZ
Titular de la Primera Ponencia

MAG. JORGE OCTAVIO GUTIÉRREZ VARGAS
Titular de la Segunda Ponencia

MAG. CELINA MACIAS RAYGOZA
Titular de la Tercera Ponencia

LIC. ROSA ISELA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Ponencia

“La/El Secretaria/o de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 115 párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; y Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, señalando que fueron suprimidos de la presente: ***nombre de la parte actora y su representante legal, imágenes que contienen alguno de estos datos, de terceros extraños, por considerarse información confidencial, domicilios y datos personales***, al actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la/el Secretaria/o de Acuerdos que emite la presente. Conste.”